

864



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO - SUBSIGUIENTE
EJECUTANTE: RUBIELA TELLEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA- OLEXIY KAMENYAR
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201300105 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial visto a folio 862, por medio del cual manifiesta que la parte ejecutada canceló la suma de \$5.646.000 el día 29 de octubre de 2019, valor correspondiente al ejecutivo de la referencia.

Al respecto, en razón a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual establece sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago que "...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." y ante lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante en el memorial obrante a folio 862 y la etapa procesal en que se encuentra proceso ejecutivo de la referencia, este despacho dispondrá dar por terminado el proceso de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso por pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia


SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 44 de hoy 08 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA, JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

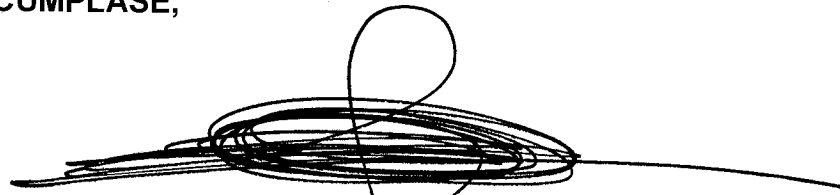
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
 COLPENSIONES
DEMANDADO: HECTOR DIAZ MORENO
RADICADO No: 150013333 005 2019 00216 00



Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá que mediante auto del 09 de octubre de 2019 (fl.105) dispuso remitir el presente proceso por competencia a este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2001, razón por la cual se avocará su conocimiento.

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra el proceso, de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la continuación de la audiencia inicial **el día dieciocho (18) de marzo de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
 JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 44 de hoy 08 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO MUÑOZ Y OTROS
RADICACIÓN: 150013333006 2016 00025 00

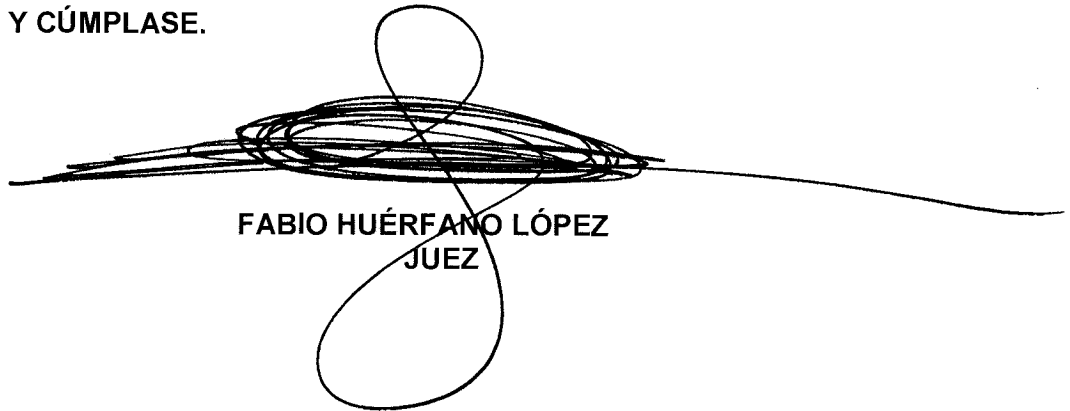
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEGUNDO de la sentencia de 24 de septiembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.



Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **segunda instancia** la suma de \$1.300.000.

Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas y efectúese los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 44 de hoy 08 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARÍA DE JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELBA OFELIA ESPINOZA DE AYALA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 012 201700092 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial. En esa medida, se encuentra a folios 179 a 183 del expediente memorial poder otorgado por el delegado del Ministerio de Educación Nacional a la Abogada **Rocío Ballesteros Pinzón**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 107.904 del C. S. de la J.

Adicionalmente, puede consultarse en folio 184 sustitución del poder conferido por parte de la abogada **Rocío Ballesteros Pinzón** a favor de la abogada **Lina María González Martínez** portadora de la Tarjeta Profesional N° 236.253 del C. S. de la J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho

1. **Reconoce personería** a la abogada **Rocío Ballesteros Pinzón**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.436.224 de Vélez y portadora de la Tarjeta Profesional N° 107.904 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 180).
2. **Reconoce personería** a la Abogada **Lina María González Martínez** identificada con C.C. No. 1.052.389.740 y T.P. N° 236.253 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 184).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.44 de hoy 08 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Yr

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

324



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO CORTES BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 014 201500124 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial informando que se tomó atenta nota de embargo de remanente a favor del proceso ejecutivo No. 2018-0206 (fl. 323) y que en el proceso obra el título No. 415030000451903 por valor de \$1.339.794 del que se ordenó el pago a favor de la ejecutada (fl.285).

Al respecto, encuentra el Despacho que en el auto de fecha 17 de enero de dos mil diecinueve (fl. 285), se ordenó la entrega del depósito judicial consignado a órdenes del presente proceso, deberá entregarse a la parte ejecutante hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas en el proceso, para lo cual por Secretaría se efectuó el correspondiente fraccionamiento (fl.287), entregándose el título No. 415030000451902 por valor de \$3.660.206 a la parte ejecutante y la suma restante contenida en el título No. 415030000451903 por valor de \$1.339.794 para la demandada, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sin embargo, en razón a que se encuentra anotación del embargo de remanente ordenado a favor del proceso ejecutivo No. 2018-0206 (fl.321) se hace necesario poner a disposición el título No. 415030000451903 por valor de \$1.339.794 dentro del proceso No. 150013333005-2018-00206-00 y no la entrega a la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior, este despacho **ordena que por Secretaría se ponga a disposición** dentro del proceso No. 150013333005-2018-00206-00, que cursa en este juzgado, el título No. 415030000451903 por valor de \$1.339.794.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 44 de hoy 08 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPETICION
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CELIS GOMEZ y Otros.
RADICADO: 15001 3333 002 201900099 00

Ingresa al Despacho con informe secretarial en el cual se pone en conocimiento memorial visto a folios 205 y s.s. (fl.208).

Al respecto, se encuentra que el Departamento de Boyacá manifiesta que en cumplimiento del auto de fecha 10 de octubre de 2019 allega los certificados de la empresa de correo 472 con causal de devolución de los envíos referenciados, refiriendo que respecto del oficio No. J5-457-19-2019-00099J2 correspondiente al señor Carlos Arturo Celis el motivo de la devolución fue dirección no existe y respecto del oficio No. J5-459-19-2019-00099J2 dirigido al señor Fabio Rodrigo Molina la causal de devolución fue por dirección desconocida.

Sin embargo, la entidad demandante no atendió de manera integral las órdenes impartidas en el auto referido, en la medida que no allegó las copias cotejadas y selladas de las comunicaciones correspondientes a los oficios señalados de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del numeral 3, artículo 291 del C.G.P. y numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,


RESUELVE:

Requerir a la apoderada de la parte demandante Departamento de Boyacá para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, allegue las copias cotejadas y selladas de las comunicaciones correspondientes a los oficios No. J5-457-19/2019-00099 J2 y J5-459-19/2019-00099 J2 dirigidos a los señores Carlos Arturo Celis Gómez y Fabio Rodrigo Molina Díaz, respectivamente, de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del numeral 3, artículo 291 del C.G.P. y numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature of Fabio Huérfano López]
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 44 de hoy 08 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

[Handwritten signature of Yulieth Yurany Nuñez Bohorquez]

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MAGOLA ABAUNZA CALVO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 150013333 005 2019 00191 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 4 de octubre de 2019, por medio del cual se inadmite al demanda de la referencia.

• **DEL RECURSO**

Señala que no es cierto que no se haya hecho la estimación razonada de la cuantía, porque la demanda dedica unos de sus apartes exposición con la indicación de las variables económicas utilizadas, las operaciones aritméticas parciales y el total de la estimación de la cuantía con el cumplimiento estricto del requisito formal, precisando que los perjuicios materiales se estiman en la suma de \$96.300.000 causados a la parte demandante, como consecuencia de los errores judiciales acaecidos en el proceso No. 15001400300320050062000, por la imposibilidad de la demandante de utilizar el vehículo, por las medidas de cautela que afectaron el vehículo de su propiedad, calculando un valor de \$535.000 diarios durante un plazo de seis meses equivalente a 180 días.

Manifiesta que el termino de caducidad se computa en relación con el momento en que cesan los efectos perjudiciales de las medidas de cautela, adoptadas en el proceso civil con el levantamiento de la afectación de los bienes de propiedad de la accionante en la oficina de registro correspondiente y no como se propone en la decisión con referencia al auto del 26 de mayo de 2017. Así mismo allega escrito de subsanación de la demanda.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Capítulo XII, Título V. parte segunda de la Ley 1437 de 2011, se ocupa de los recursos ordinarios dentro de los procesos contenciosos, indicando el artículo 242 que el recurso de reposición procede contra aquellos autos no susceptibles de apelación o de súplica. De lo anterior se desprende, que contra el auto que inadmite la demanda procede el recurso de reposición, pues dentro del artículo 243 del C.P.A.C.A, el legislador no incluyó tal providencia como una de aquellas susceptibles del recurso de alzada.

Mediante auto del 4 de octubre de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia, señalando que no se estimó razonadamente la cuantía, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 162 del CPACA en lo relacionado a los perjuicios materiales, y no se allegó el auto de fecha 26 de mayo de 2017 con su respectiva constancia de ejecutoria proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja. El auto anterior fue notificado por estado No.39 el día 7 de octubre de 2019 (fl.28) de forma que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso fue presentado en término al ser allegado el día 9 de octubre de la misma anualidad (fl.30) .

De dicho recurso se le corrió traslado a las demás partes conforme a lo dispuesto por el artículo 319 del CGP (fl.692), guardando silencio.

Frente a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el Despacho considera lo siguiente.

Con relación a la estimación razonada de la cuantía, (fl.30), el despacho considera que a pesar que el demandante estimó razonadamente los perjuicios materiales por valor de \$96.300.000, en razón al valor de \$535.000 diarios durante un plazo de seis meses, el mismo no señaló a partir de cuándo y hasta cuando ocurrió el daño presunto realizado a la demandante.

Ahora respecto del argumento del demandante que el termino de caducidad se computa en relación con el momento en que cesan los efectos perjudiciales de las medidas de cautela, adoptadas dentro del proceso civil con el levantamiento de la afectación de los bienes de propiedad de la accionante en la oficina de registro correspondiente y no con el auto del 26 de mayo de 2017, el despacho considera que con el auto de fecha 26 de mayo de 2017, tal como se relaciona en el numeral 5.26 de la demanda: *"El Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja con auto del 26 de mayo de 2017 decreta la terminación del proceso por pago, ordena levantar la medida de cautela y dispone oficiar"*, se puede entender que este auto cesó los efectos de la medida cautelar, por lo que se tiene que contar el termino de caducidad a partir del mismo. En consecuencia, no se repone el auto del 4 de octubre de 2019.

Ahora, respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante, como se dijo anteriormente, conforme a lo dispuesto por el artículo 242 del C.P.A.C.A., contra los autos que inadmite la demanda procede únicamente el recurso de reposición, pues dentro del artículo 243 del C.P.A.C.A, el legislador no incluyó tal providencia como una de aquellas susceptibles del recurso de alzada, el Despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 4 de octubre de 2019.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado anexa escrito de subsanación de la demanda (fl.35), en la que realiza una discriminación de la cuantía, y allega constancia de radicación del oficio dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja solicitando copia del auto del 26 de mayo de 2017 con constancia de notificación y ejecutoria, y de conformidad con el principio de acceso a la administración de justicia, el Despacho dispone admitir la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 4 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 4 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderado por la señora **MAGOLA ABAUNZA CALVO**, en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

CUARTO: Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO:- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P

SEPTIMO: Notificar por estado electrónico a la **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar personalmente a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

PRIMERO.- NOVENO: Fijar la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.


DECIMO: Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

UNDECIMO: Advertir al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

DUODECIMO: Reconocer personería al Abogado RODRIGO HOMERO NUMPAQUE PIRACOCA portador de la T.P. No. 57.575 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.12).

Por la Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 44 de hoy 8 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO PEREZ CUBILLOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800206 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial. En esa medida, se encuentra a folios 237 a 241 del expediente memorial poder otorgado por el delegado del Ministerio de Educación Nacional a la Abogada **Rocío Ballesteros Pinzón**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 107.904 del C. S. de la J.

Adicionalmente, puede consultarse en folio 242 sustitución del poder conferido por parte de la abogada **Rocío Ballesteros Pinzón** a favor de la abogada **Lina María González Martínez** portadora de la Tarjeta Profesional N° 236.253 del C. S. de la J.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho



1. **Reconoce personería** a la abogada **Rocío Ballesteros Pinzón**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.436.224 de Vélez y portadora de la Tarjeta Profesional N° 107.904 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 238).
2. **Reconoce personería** a la Abogada **Lina María González Martínez** identificada con C.C. No. 1.052.389.740 y T.P. N° 236.253 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 242).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.44 de hoy 08 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>

<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR ROMAN HERRERA FETECUA y Otros.
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00222 00

En virtud del informe secretarial que antecede le correspondería al Despacho estudiar la admisión de la demanda. Sin embargo, al revisar el expediente se advierte que el proceso de la referencia fue conocido inicialmente por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja que mediante auto del 11 de julio de 2019 se declaró incompetente por el factor territorial y ordenó enviar el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (reparto) (fls. 315 y 316 Cdo. CN2 pruebas), el cual le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera (fl.20) que mediante auto del 09 de octubre de 2019 se declaró incompetente por el factor territorial y ordenó remitirlo a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (reparto) (fl.28).

En esa medida, se advierte que el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera, debió trabar el conflicto de competencia con el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, remitiéndolo al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. *Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*

*Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. **Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.***

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto.

En consecuencia, es al Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera, a quien le corresponde continuar con el trámite establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 respecto al conflicto de competencia, enviando el expediente al Consejo de Estado para que lo resuelva. Por consiguiente, se ordenará devolver

el presente proceso al Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

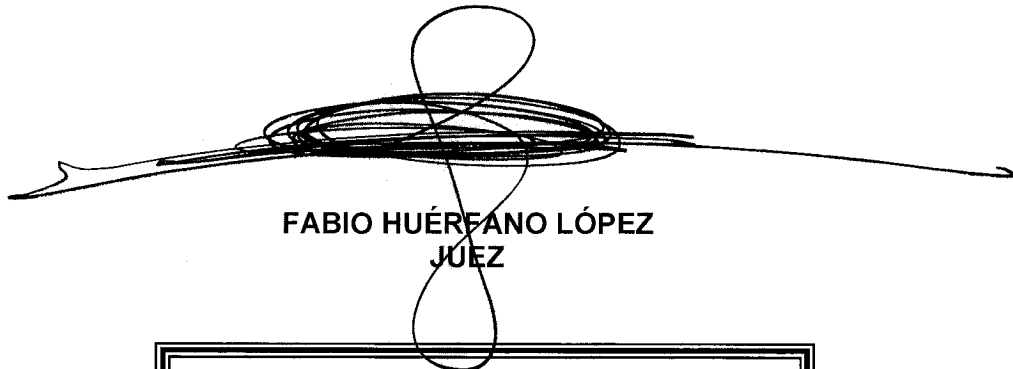
RESUELVE:

PRIMERO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, al Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 44 de hoy 08 de noviembre de 2019 siendo las 8:00 A.M.</p> 
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ROSULA VARGAS DE CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM
RADICADO: 15001-3333-015-2017-00159-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 279 del expediente, por la suma total de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$348.000), correspondientes a los gastos del proceso (fl. 42) y a las agencias en derecho de primera instancia a favor de la parte demandante (fl. 277).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@Jufro

 <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 44 de hoy 8 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN ADOLFO GOMEZ LUNA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA
RADICADO: 150013333005 2018-00128-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que el apoderado de la ESE JOSE CAYETANO VASQUEZ, solicita se tramite incidente de terminación del proceso de conformidad a lo señalado en la Ley 1966 de 2019, en la medida que la entidad fue categorizada en riesgo alto por parte del Ministerio de Salud, el Ministerio de Hacienda y la Secretaría de Salud de Boyacá dentro del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero (fl.45).

Conforme a lo señalado en el artículo 9º de la Ley 1966 de 2019, para efectos de la suspensión procesal que ordena esa norma, no es necesario tramitar incidente de terminación del proceso, lo único que se requiere concepto de viabilidad del Plan de Saneamiento presentado por la ESE ejecutada, emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos del referido artículo.

Por otra parte, se observa que la ESE HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE PUERTO BOYACA, adjunta el concepto de viabilidad emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de fecha 15 de julio de 2019, esto es bajo las previsiones de las Leyes 1438 de 2001 y 1608 de 2013 y el Decreto 1068 de 2015, sin embargo, el mismo no es suficiente para darle aplicación a las garantías patrimoniales previstas en el artículo 9º de la Ley 1966 de 2019, pues el artículo 8 de la referida Ley exige que la entidad vuelva a presentar el PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO PARA LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO conforme a la metodología definida por los Ministerios de Salud y Protección Social, y de Hacienda y Crédito Público, pues la norma es clara en señalar, que las Empresas Sociales del Estado cuyos Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero se encuentren en proceso de viabilidad o debidamente viabilizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1966 de 2019, no serán objeto de categorización de riesgo hasta tanto el programa no se encuentre culminado, caso en el cual se encuentra la entidad ejecutada.

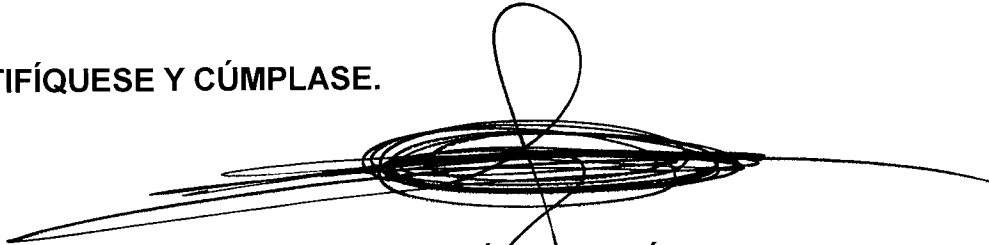
Por lo anterior, para efectos de resolver la solicitud de suspensión del proceso y de terminación del proceso presentada por la ejecutada, se dispone que por secretaría se oficie al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para que informe si la ESE HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ, volvió a presentar el PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO PARA LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO en los términos de la Ley 1966 de 2009, de igual forma, para que informen si esa cartera emitió concepto de no viabilidad del

PROGRAMA DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO PARA LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, conforme al artículo 9º de la Ley 1966 de 2019.

Por secretaría librense los oficios del caso, dejando constancia en el expediente y una vez se alleguen los documentos antes solicitados, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo solicitado por la ejecutada.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@Jufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 44 de hoy 8 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

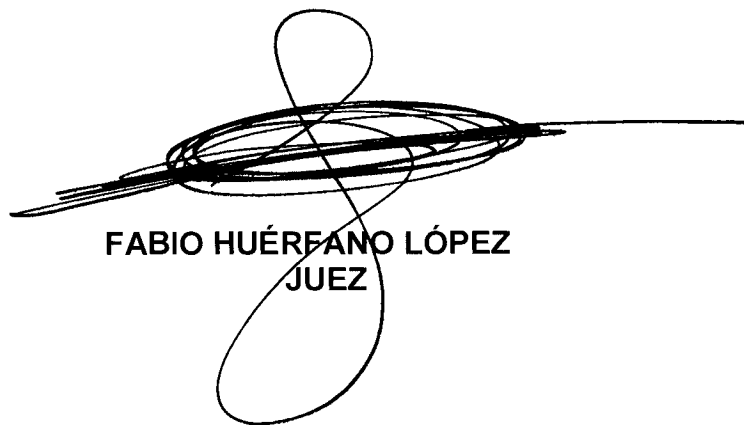
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMES ROSAS VILLANUEVA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DE BOYACÀ Y OTROS
RADICADO No: 150013333 005201800167 00

El despacho evidencia liquidación de costas por Secretaría, obrante a folio 369 del expediente, por la suma total de trescientos noventa y cinco mil pesos (\$395.000), correspondiente a las agencias en derechos fijadas en primera instancia.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del</i> <i>Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 44 de hoy 08 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>Yr</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOSE OMAR DIAZ BOLAÑOS
DEMANDADO: COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL Y OTRO
RADICADO: 150013333005 2019-00105-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.45).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 44 de hoy 8 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URIEL FELIPE CORTES CASTILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Y OTRO
RADICADO: 15001 3333 005 201900223 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor **URIEL FELIPE CORTES CASTILLO**, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No.6852 del 20 de agosto de 2014, y la nulidad del numeral segundo de la Resolución No.5665 del 10 de agosto de 2015** en el sentido de realizar el pago correspondiente de la prestación a que el demandante tiene derecho a partir del 1 de mayo de 2015 y como consecuencia de ello se ordene el pago de la prestación desde el 15 de marzo de 2014.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada pagar los dineros adeudados con sus respectivos intereses causados desde el 15 de marzo de 2014 hasta la fecha y en favor del joven Uriel Felipe Cortes Castillo además de condenar el pago de intereses hasta que se produzca el pago en su totalidad de los dineros adeudados.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de acto administrativo de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

...
 1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Observa el Despacho que con la demanda no se allegó la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado.

Pese a lo anterior, el Despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, quien en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN¹, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "los derechos ciertos y discutibles" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 1 de marzo de 2019 (fl.1), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 41.405.800. La estimada por la parte actora es de \$10.000.602 (fls.25), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso de acuerdo con lo señalado en la hoja de servicios del señor Alvaro Cortes (q.e.p.d.) (fl.22), que señala que tuvo como última unidad laboral el Departamento de Policía de Boyacá (DEBOY) ubicada en la ciudad de Tunja.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **URIEL FELIPE CORTES CASTILLO** afectado por la decisión que le reconoció la sustitución de la asignación por retiro en cuantía del 50% con ocasión del fallecimiento de su padre el señor Alvaro Cortes, pero con efectos desde el 1 de mayo de 2015 y no el 15 de marzo de 2014 fecha de la muerte del señor Álvaro Cortes (fl.1)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **JORGE CAMILO CARRILLO ALMEIDA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1049628582, y portador de la T.P. No.312958 del C.S. de la J. (fl.20).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto de los actos administrativos acusados, se observa que las **Resoluciones No.6852 del 20 de agosto de 2014, y No.5665 del 10 de agosto de 2015 (fl.20-21)** establece

¹ La acción de tutela de la referencia fue interpuesta por el señor Ismael Molina contra el Juzgado Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima, por rechazar la demanda al no contar con el requisito previo de la conciliación. El Consejo de Estado consideró que los accionados incurrieron en violación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de Ismael Enrique Molina, motivo por el cual decretó su amparo y se dejó sin efectos las providencias cuestionadas.

que contra la misma, procede el recurso de reposición, de carácter no obligatorio, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de las Resoluciones demandadas, proferidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fls.20-21).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la entidad demandada y la persona natural demandada.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los actos administrativos demandados, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y solo una copia de la demanda y subsanación para el traslado a la entidad y persona demandada, lo cual se hace necesario requerir al apoderado para que allegue tres copia de la demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda presentada por el señor **URIEL FELIPE CORTES CASTILLO** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** y la señora **BLANCA LILIA COCA DE CORTES**.

SEGUNDO.- Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la señora **BLANCA LILIA COCA DE CORTES**, conforme lo prevén los artículos 290 a 293 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. **Para el efecto, Secretaría elaborará la respectiva comunicación, la cual deberá ser tramitada por la parte demandante.**

QUINTO.- Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO.- Notificar por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO.- Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificados los demandados, **correr** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A)

NOVENO.- Advertir al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.


DÉCIMO.- Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso dos copias en medio físico y magnético de tres traslados del escrito de demanda para la notificación al demandado, Ministerio Publico y el archivo del Juzgado

UNDÉCIMO.- Reconocer personería al abogado **JORGE CAMILO CARRILLO ALMEIDA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1049628582, y portador de la T.P. No.312958 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.20).

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

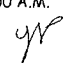
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 44 de hoy 8 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA MORALES VARGAS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM
RADICADO: 15001-3333-014-2016-00077-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el presente proceso fue terminado mediante auto de fecha 1º de agosto de 2019 (fl. 2017-219), conforme a lo ordenado en el artículo 466 del CGP, se ORDENA poner a disposición el depósito judicial No. 4150300000462706 pro valor de \$4.831.616 a favor del proceso ejecutivo radicado No. 2015-00209 que cursa en este mismo Despacho Judicial. Por secretaría, realícese la actuación del caso ante el Banco Agrario de Colombia, para efectos de la conversión del depósito judicial dejando constancia en el expediente.

A folio 235 del expediente, se allega poder otorgado por el delegado del Ministerio de Educación Nacional para la defensa judicial de la entidad (fl. 236-238) a la Abogada **ROCIO BALLESTEROS PINZON**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 107.904 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Adicionalmente puede consultarse en folio 239, la sustitución del poder conferido por parte de la abogada **ROCIO BALLESTEROS PINZON** a favor de la abogada **LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ** portadora de la Tarjeta Profesional N° 236.253 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 44 de hoy 8 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p>
<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE VENDEDORES AMBULANTES DE TUNJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 201900159 00

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de resolver la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado judicial del demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 229 a 241 del C.P.A.C.A.

MEDIDA SOLICITADA

En ejercicio del medio de control de simple nulidad establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A. la Cooperativa de Vendedores Ambulantes de Tunja, actuando a través de apoderado, solicita *“la nulidad del Acuerdo Municipal 039 expedido por el Concejo Municipal de Tunja el día 20 de diciembre del año 2018, que a su vez se funda en el Proyecto de acuerdo 056 de 2018, a través del cual se faculta al Alcalde Municipal para en primer lugar, adquirir a través de contrato de compraventa el predio que corresponde al Folio de Matrícula Inmobiliaria 070-23560 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja, y en segundo lugar, destinar dicho predio a la reubicación de vendedores y vendedoras ambulantes en aras de dar cumplimiento a la acción popular de radicado número 2004-00063 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá”* (fls. 8 y 9).

Así mismo, en escrito aparte (fls.1, 2, 5 y 6 Cdo medida cautelar) el demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados en consideración a lo siguiente:

- Refiere que al seleccionar el predio objeto de reubicación sin observar los estándares jurisprudenciales (con base en un conocimiento previo, comprensivo y sensible de la realidad de los vendedores potencialmente afectados), remitiendo al precedente judicial citado en el acápite de derechos y concepto de la violación.

Igualmente, que permanece el riesgo de provocar perjuicios irremediables, máxime cuando no hay un estudio previo de vulnerabilidad y factibilidad socioeconómica que de un conocimiento multidimensional y real, señalando la sentencia T-772 de 2003.

Adicionalmente, que se va a efectuar una medida que excluye irrazonablemente a vendedores y vendedoras que a pesar de no estar afiliados a Covename, gozan de confianza legítima, lo que les da el derecho a una reubicación dignificante bajo una participación activa. Asimismo, que se torna urgente la protección de sujetos vulnerables que son o están a cargo de vendedores potencialmente afectados, refiriendo en el pie de página las situaciones particulares en las cuales se encuentran.

Finalmente, aduce que si no se concede existe una gran posibilidad de que la administración ejecute actos de adecuación del predio y ordene medidas de reubicación, teniendo en cuenta que el cronograma dispuesto para el efecto señala que la reubicación se adelantaría los últimos días de junio, pese a la oposición por ellos referida.

ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO DE TUNJA

Mediante memorial presentado el 22 de octubre de 2019 (fls. 11-24 Cdo. Medida Cautelar), el Municipio de Tunja descorrió el traslado de la medida cautelar oponiéndose a la solicitud de medida cautelar.

Precisa que mediante auto del 19 de septiembre de 2019 se resolvió admitir la demanda de nulidad simple instaurada por la Cooperativa de Vendedores Ambulantes de Tunja, resaltando que en dicho auto se decidió rechazar la demanda respecto a la discusión sobre la nulidad del acto administrativo expedido por el alcalde Tunja el 20 de diciembre de 2018 y en el mismo sentido se rechazó la demanda respecto de la nulidad del contrato de compraventa número 1160 suscrito el 27 de diciembre de 2018 entre el señor Luis Armando Cubillos Clavijo y el Municipio de Tunja en calidad de comprador. Por ello, refiere que las pretensiones de la demanda sólo versan sobre la nulidad del acuerdo municipal 039 de 2018 y en esa medida el estudio respecto a la procedencia de la medida cautelar solamente debe adelantarse respecto de ese acto administrativo.

Arguye que con la medida cautelar de suspensión del acuerdo municipal 039 de 2018 no se acompañó prueba siquiera sumaria que permita vislumbrar que al hacer la confrontación del acto acusado respecto de las normas de orden constitucional y legal presuntamente transgredidas arroje como resultado la vulneración de éstas, pues en el escrito contentivo de la medida cautelar los demandantes se limitan a mencionar lo que a su juicio configuraría un perjuicio irremediable, sin enlistar a cuáles de ellos se refiere ni aportar prueba alguna que permita inferir de qué manera podrían configurarse.

Aduce que para la elaboración del acuerdo municipal 039 de 2018 si obró un estudio pormenorizado de la situación de los vendedores informales, de lo cual da cuenta no sólo el proyecto de acuerdo 0056 de 2018 sino también el estudio radicado ante el Concejo Municipal mediante oficio 1.12.4/4760 de 6 de diciembre de 2018,

manifestando que en los documentos que sirvieron de base para la expedición del acuerdo municipal atacada no sólo se contemplaron las premisas de índole legal para su justificación sino también las de orden constitucional como el artículo 82 superior. Adicionalmente, que atendieron a las consideraciones hechas por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro de la Acción Popular No. 2004-00053 y que en las audiencias de verificación del cumplimiento varios representantes de los vendedores informales tuvieron la oportunidad de ser escuchados sobre el avance en el cumplimiento de la orden judicial y el planteamiento de adquisición del bien inmueble adquirido por la entidad territorial que hoy genera oposición pero que fue adquirido pensando en los vendedores informales asociados a la Cooperativa Covename pues aquellos que no hacen parte de la misma no pueden gozar del reconocimiento de dicha condición pues es precisamente el cumplimiento de los lineamientos legales la que hace que su condición sea reconocida, relatando que en la acción referida se estableció un comité de verificación de cumplimiento dentro del cual lamentablemente no hacen parte los vendedores informales.

Sin embargo, resalta que a través de la Secretaría de Gobierno ha hecho socializaciones del proyecto con algunos de los representantes de la Cooperativa, Covename, para que ellos pudiesen conocer las determinaciones y acciones adelantadas en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por el alto Tribunal consistente en la recuperación del espacio público. Argumenta que el acuerdo atacado cumplió con los requisitos formales y legales para su nacimiento a la vida jurídica, que respecto sobre el derecho a la confianza legítima no se precisa de qué forma el acto demandado la vulnera ni se acompaña prueba alguna que permita determinarlo. Adicionalmente, hace referencia a lo dispuesto en el CPACA sobre las medidas cautelares así como pronunciamientos del Consejo de Estado.

Alega que la medida cautelar resulta ineficaz en la medida que el Despacho solamente admitió la demanda sobre el acuerdo 039 del 20 de diciembre de 2018 y en esa medida que la autorización dada al alcalde para celebrar contrato de compraventa sobre el inmueble al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 070-23560 de la oficina de instrumentos públicos de Tunja y el número predial 010100030016000 en cumplimiento de la acción popular No. 2004-00063 fue materializada mediante contrato de compraventa No. 1160 del 27 de diciembre de 2018 elevada a escritura pública No. 30 del 15 de enero de 2019, razón por la cual la medida cautelar pierde su objeto como quiera que la demanda fue rechazada respecto de las demás pretensiones de nulidad sobre el contrato de compraventa No. 1160 de 2018 y del acto administrativo por medio del cual fue sancionado el acuerdo objeto de la Litis, razones por las cuales la medida resultaría ineficaz como quiera que a la fecha el negocio jurídico fue elevado a escritura pública y el inmueble fue debidamente registrado a nombre del Municipio de Tunja.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir frente a la solicitud presentada que, conforme a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, acerca de la procedencia de las medidas cautelares frente

al proceso contencioso administrativo, el artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que las medidas cautelares pueden ser solicitadas en los procesos declarativos llevados ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, que debe ser solicitada por la parte debidamente sustentada y que deben ser decretadas cuando "...se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia...".

Dentro de las medidas cautelares que el juez puede decretar, se encuentra contemplada en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A. la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, medida que para ser decretada debe cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 231 del C.P.A.C.A. que al respecto señala lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)” (Subrayado del Despacho)

Bajo estos parámetros, los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo son **i)** si del análisis del acto demandado se encuentra que viola las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en el escrito separado y, **ii)** si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios la prueba siquiera sumaria de los mismos.

Frente a estos requisitos, el Consejo de Estado ha señalado que se encuentran dos variaciones importantes respecto de la normatividad anterior que regulaba la figura de la suspensión provisional del acto administrativo, el primero referente a que la confrontación no solo se hace con las normas invocadas en el escrito de la solicitud sino también con las invocadas con la demanda, y el segundo relativo a que la suspensión no está sujeta a la verificación de una manifiesta vulneración de las normas superiores con las que se coteja, sino que puede ser procedente si de la simple confrontación entre el acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas como violadas se advierte que el acto viola dichas disposiciones¹.

CASO CONCRETO

El acto administrativo cuya nulidad se pretende y que es objeto de la medida cautelar es el Acuerdo No. 039 de 2018, “Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para celebrar contrato de compraventa sobre el inmueble al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 070-23560 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja y el número predial 01010003001600, en cumplimiento de la acción popular radicada 150002331000200400063 en el Tribunal Administrativo de Boyacá”.

¹ Al respecto ver Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Providencia del 11 de mayo de 2015. Exp. No. 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149)B. Consejera Ponente Olga Melida Valle de la Hoz

Ahora como normas violadas señaló los artículos 1, 2, 4, 5, 11,13, 25,29, 43, 44,49 53, 93 y 94 de la Constitución Política, los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Sociales Económicos y Culturales que contemplan la obligación de los estados parte, de garantizar un trabajo decente que permite laborar y existir en condiciones dignas, artículo 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El demandante sustentó la violación a las anteriores normas en el hecho de la inexistencia de estudios de vulnerabilidad y factibilidad socioeconómicos que den cuenta del contexto en que van a operar los actos demandados, refiriendo que si se partiera de la consideración de estas realidades (vulnerabilidad y factibilidad socioeconómica) la decisión de la administración sería distinta, citando para ello las sentencias T-225 de 1992, T-772 de 2003, T-386 de 2013 y llevando a cabo una línea jurisprudencial para establecer que ésta no fue respetada por el Municipio de Tunja al momento de efectuar la política de reubicación a los vendedores ambulantes del centro histórico de Tunja en la cual se deben incluir a todos los potencialmente afectados, aduciendo que estas circunstancias resultan violatorias de la confianza legítima, la participación, el debido proceso y la igualdad de quienes no aparecen en estas políticas.

Adicionalmente, efectuó una línea jurisprudencial sobre la vulneración de la confianza legítima respecto a los cambios en las condiciones laborales o desaloja puestos de vendedores ambulantes que son o tienen a su cargo sujetos de especial protección constitucional y por tanto procede la acción de tutela para amparar tales derechos e igualmente el precedente sobre la participación de los vendedores potencialmente afectados.

Empero, el Despacho considera que de la confrontación entre el contenido del acto demandado (Acuerdo No. 039 de 2018), las pruebas allegadas al expediente, y las normas invocadas como vulneradas por la parte actora, no se evidencia contradicción evidente frente al ordenamiento jurídico. No se encuentra que de la confrontación entre el acto demandado y las normas que invoca como violadas pueda decirse que el acto vulneró dichas disposiciones; además los argumentos expuestos en la demanda como concepto de violación, solo pueden ser tenidos en cuenta al momento de fallar de fondo el asunto de la referencia y no en este momento procesal, por cuanto es en la sentencia donde se van a entrar a dilucidar las distintas interpretaciones que se derivan de las disposiciones normativas señaladas como violadas por la parte demandante, hacerlo en un momento procesal anterior al fallo se podría tener como prejuzgamiento.

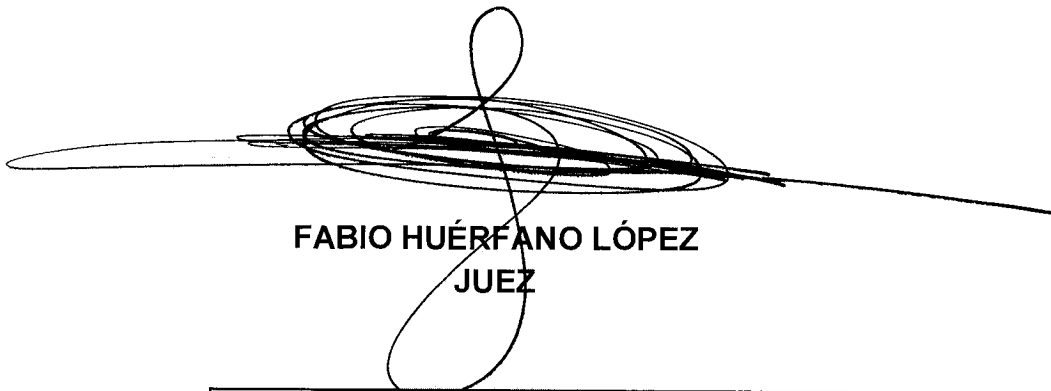
En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este Despacho dispondrá negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:


Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 039 de 2018, solicitada por el demandante COOPERATIVA DE VENDEDORES AMBULANTES DE TUNJA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.




FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 44 de hoy 08 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

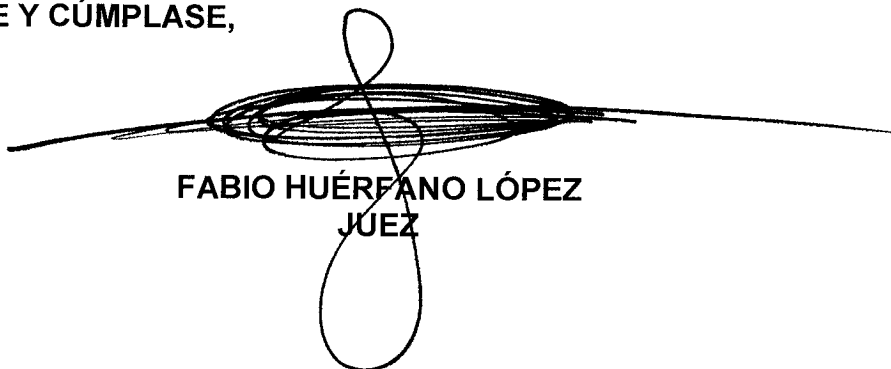
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL GARCIA
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO: 150013333005 2019-00123-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.153).

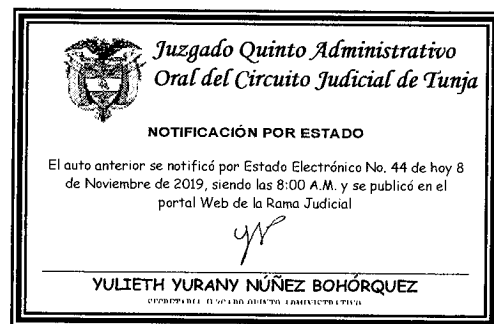
En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG





710

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

SENTENCIA RD-189-2019

Tunja, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ ROBAYO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 201700206 00

Procede el Despacho a dictar sentencia en primera instancia, dentro del Medio de Control de Reparación Directa, promovido por **JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ ROBAYO** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS**.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES.

El señor **JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ ROBAYO**, a través de apoderado judicial, solicita que se declare administrativamente responsable al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS** y otros, por el accidente ocurrido al demandante el día 23 de noviembre de 2015, en la vía que conduce de Tunja a Chiquinquirá, ante la falta de señalización que informara y advirtiera sobre la obstrucción de la vía por desvío, lo que produjo el choque de la motocicleta que conducía el actor contra el maletín que estaba tapando el material de construcción, generando lesiones en su cuerpo y en su salud.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a las demandadas al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales; al cumplimiento de la sentencia conforme a lo señalado en el artículo 192 del CPACA, y al pago de costas y gastos procesales a favor del demandante.

• **FUNDAMENTOS FÁCTICOS. (fls.8-9)**

Señala que el día 23 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 18:50 horas, el señor **JORGE ARMANDO VELÁSQUEZ** sufrió un accidente en la motocicleta con placas **GZS71D**, en el trayecto Tunja a Chiquinquirá, al chocar contra el maletín que tapaba el material de la construcción, ante la ausencia de señalización que informara y advirtiera sobre el desvío por la obstrucción que se reflejaba en la vía. Indica que para el momento del accidente, la carretera se encontraba en mantenimiento y rehabilitación bajo el Contrato 1793 de 2012, pero que el mismo no tenía Plan de Manejo de Tráfico (PMT); es decir, no se había establecido la delimitación del tramo objeto de intervención con una señalización visible.

Indica que como consecuencia del accidente, el demandante sufrió fracturas de radio distal del brazo derecho y la muñeca derecha, con laceraciones en varias partes del cuerpo. Aunado a ello, precisó que el dolor constante y severo en las partes del cuerpo mencionadas, le causaron limitaciones en algunas funciones articulares, por la inmovilización y el trauma producto del accidente. Refiere que la vía Chiquinquirá a Tunja, en ruta 60 y tramo 6008 del Departamento de Boyacá, corresponde a la red vial nacional a cargo del INVIAS, siendo obligación de este colocar los elementos reflectivos que señalizaran la existencia de la obra y el desvío. En este sentido, precisa que la anomalía no se advirtió con señales de peligro, lo que le impidió al demandante esquivar las barreras de construcción.

Precisa que el Contrato 1793 de 2012, fue suscrito entre el Instituto Nacional de Vías y el Consorcio Vías y Equipos 2014, este último integrado por la empresa Ingeniería de Vías S.A.S. y la empresa Triturados S.A.; cuyo objeto contractual fue el mantenimiento y rehabilitación de la vía enunciada, con un plazo total de ejecución de la obra de 22 meses. Así mismo, hace alusión a la póliza de responsabilidad civil extracontractual con Mundial de Seguros S.A., en la que estaban asegurados y beneficiados INVÍAS y el Consorcio Vías y Equipos 2014.

Por último, refiere que para el momento del accidente, el demandante tenía contrato laboral con la Concesionaria Vial de Colombia S.A.S., en el cual cumplía funciones de inspector vial al proyecto vial de Zipaquirá – Bucaramanga; y ante los cinco meses de incapacidad que le produjo el accidente, dejó de percibir los ingresos que le generaban su trabajo. Así mismo, indica que la motocicleta en la que se transportaba ese día sufrió averías, las cuales tuvo pagar técnica y mecánicamente.

• FUNDAMENTOS JURÍDICOS. (fl.9)

Invocó como fundamentos los artículos 1, 2, 11,12 y 90 de la Constitución Política; los artículos 2341, 2343, 2344, 2347 y 2356 del Código Civil; los artículos 192, 195 y 140 del Código Contencioso Administrativo (sic), modificado por la Ley 1437 de 2011; la Ley 64 de 1967 y el Decreto 1344 de 1970, junto con el Decreto 1809 de 1990, que establecen las funciones de construcción, señalización y mantenimiento de las vías; la Ley 74 de 1968, que desarrolla el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y por último, la Ley 16 de 1972, que regula la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II. CONTESTACIÓN

El **Ministerio de Transporte (fls. 236-245)**, a través de apoderada judicial, presentó contestación de la demanda, oponiéndose a todas las pretensiones de la misma. Con respecto a los enunciados fácticos, indicó que es cierto el sexto hecho, pero que los demás no lo constan a la representada y que deben probarse. Dentro de los argumentos de la defensa, trajo a colación varias disposiciones jurídicas sobre el tema, a fin de analizar el marco de acción del Ministerio. Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que no se configuran los elementos sobre falla en el servicio que se requieren en la Reparación Directa; bajo el argumento de que el Ministerio de Transporte no ha construido vías desde el año 1967, debido a que dicha facultad se le otorgó al Instituto Nacional de Vías. Aunado a ello, precisó que dentro de sus responsabilidades no se encuentra la de contratar construcción, señalización y mantenimiento de las vías del orden nacional, departamental o municipal. Por último, refirió varios pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la materia, con el propósito de apoyar el argumento de la excepción propuesta; y reiteró la solicitud sobre la no competencia del Ministerio para responder por los hechos y pretensiones contenidas en la demanda.

El **Consorcio Vías y Equipos 2014 (fls. 252-267)**, integrado por Ingeniería de Vías S.A.S. y Equipos y Triturados S.A.S., a través de apoderado judicial se opuso a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, al estimar que no existe ninguna responsabilidad en su representada por acción u omisión. En este sentido, indicó que no procedía ningún tipo de condena por los presuntos daños alegados, al no evidenciar negligencia, descuido e impericia en la parte demandada; en razón a que el Consorcio dispuso de la señalización respectiva al momento del accidente. Presentó como excepciones de fondo **(i)** la inexistencia de la falla del servicio de la administración o del contratista; **(ii)** falta de prueba del nexo causal entre el daño y la presunta falla del servicio; **(iii)** culpa exclusiva de la víctima; **(iv)** falta de prueba que sustente la cuantía de los perjuicios; y **(v)** falta de legitimación en la causa por pasiva. Por último, hizo llamamiento en garantía a la compañía Mundial de Seguros S.A., al tener una póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente desde el 7 de noviembre de 2012, hasta 7 de septiembre de 2019.

712

El Instituto Nacional de Vías (fls. 305-316), presentó la contestación de la demanda por medio de apoderado judicial, en la que se opuso a todas las declaraciones y condenas solicitadas por el demandante, al estimar que no le asiste responsabilidad alguna a su representada, en razón a que no existe acción u omisión que haya originado daño alguno imputable al INVÍAS. Propuso las excepciones de (i) la inexistencia del título de imputación en la falla del servicio del INVÍAS; (ii) inexistencia de supuestos fácticos que fundamenten las pretensiones del medio de control; (iii) existencia de señalización suficiente que permitía el conocimiento de la existencia de obras sobre la vía por parte de los usuarios; (iv) culpa exclusiva de la víctima y (v) ausencia de nexo de causalidad entre las actuaciones del INVÍAS y los hechos generadores del accidente en que resultó afectado el demandante. Por último, llamó en garantía a la compañía Mundial de Seguros S.A., ante la póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente desde el 7 de noviembre de 2012, hasta el 31 de diciembre de 2015.

La compañía Mundial de Seguros S.A (fls. 372-397), en calidad de llamada en garantía del Instituto Nacional de Vías, presentó contestación a la demanda y al llamamiento en garantía a través de apoderado judicial. Frente a las pretensiones de la demanda, manifestó su oposición a todas y cada una de ellas, al considerar que no asiste responsabilidad alguna, ni a su llamante en garantía, ni a la aseguradora. Con respecto a la demanda, propuso las excepciones de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto del Consorcio Vías y Equipos 2014 y el INVÍAS; (ii) inexistencia de responsabilidad en cabeza del asegurado; y (iii) ausencia de prueba e inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante y tasación excesiva de los mismos. En cuanto al llamamiento en garantía, trajo a colación las excepciones de (i) ausencia de un siniestro amparado; (ii) riesgo excluido expresamente; (iii) sujeción a los términos, límites y condiciones previstos en la póliza de responsabilidad civil extracontractual; y (iv) aplicación del deducible a cargo del asegurado pactado en la póliza de seguro.

- **Frente a las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda**

La apoderada de la parte demandante se pronunció sobre las excepciones dentro del término de traslado (fls. 450-467), en el que manifestó su oposición a los argumentos expuestos por los demandados, al considerar que las excepciones propuestas riñen con la legalidad, pues no corresponden a la realidad y no están previstas en el CPACA ni el CGP.

Así mismo, se refirió expresamente a cada una de las excepciones propuestas en las contestaciones de la demanda, principalmente respecto a la capacidad del Ministerio de Transporte; a las pruebas que existen sobre la configuración del daño; a la legitimación en la causa por pasiva de las partes demandadas, entre otros. En virtud de ello, solicitó que se despachen desfavorablemente las excepciones argumentadas por los demandados.

- **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

La apoderada de la parte demandante (fls. 671-680), hizo alusión a que en el proceso hubo prueba sobre la no intervención del Estado en el tránsito de la vía objeto del mantenimiento, lo que guarda una relación directa de la causa por falla en la omisión de iluminación por parte de los demandados; aspecto por el cual estima contrariados los principios de seguridad y señalización. Aunado a ello, señaló que no se cuestionó la historia clínica; que los testimonios y el dictamen pericial permiten demostrar la existencia del daño; que el interrogatorio permitió demostrar la falta de iluminación; y que el perjuicio se ocasionó como consecuencia de la omisión a las obligaciones por parte del Estado, mas no por el comportamiento negligente o imprudente del actor. En este sentido, solicita que se accedan a las pretensiones de la demanda, que se nieguen las excepciones propuestas por los demandantes y que se les condene en costas.

La apoderada del Ministerio de Transporte (fls. 681-680), reitera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a su representada, al apreciar que esta no es la entidad competente para responder por los hechos y pretensiones de la demanda; teniendo en cuenta que dentro de sus funciones no se encuentra la de

construcción, conservación y señalización de las vías, en especial las relativas al mantenimiento y rehabilitación de la vía que conduce de Tunja a Chiquinquirá.

El apoderado de **Consortio Vías y Equipos 2014 (fls. 689-694)**, solicita que se no se tengan en cuenta las solicitudes y pretensiones de la demanda, y que en su lugar, se declaren probadas las excepciones de fondo que fueron alegadas en la contestación. Su argumento se centra en que el Consortio no tiene responsabilidad alguna o vínculo en los pretendidos daños alegados por el demandante, en razón a que actuó de manera diligente y responsable.

Reitera que el Consortio no incurrió en falta o falla en el servicio, pues no se encuentra relación de causalidad entre el accidente causado. Por último, señala que el informe de tránsito apreció claramente la presencia de señales preventivas de tránsito, tales como maletines reflectivos antes y después del lugar donde ocurrió el accidente.

El apoderado de la **Compañía Mundial de Seguros S.A. (fls. 695-701)**, solicitó que se declararan probadas las excepciones propuestas y que se absolviera a sus representados de cualquier declaración o condena. Reiteró sus fundamentos respecto de la inexistencia de responsabilidad en cabeza del INVÍAS, ante la ausencia de los elementos que la configuran; la ausencia de nexo de causalidad entre la situación presentada y los eventuales perjuicios que habría sufrido la parte demandante, por la configuración de una causa extraña.

Finalmente el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS (fl.s 702-706)**, señala que dentro del material probatorio no existe medio que acredite que el accidente del cual fue víctima el demandante fue producto de la acción u omisión de esa entidad pública, por lo tanto no está llamado a responder patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales solicitados en la demanda. De igual forma, no se encuentra demostrados los elementos que configuran la responsabilidad del Estado, en especial que el daño se causó como consecuencia de la falla en el servicio, pues no existe relación de causalidad entre el daño y la actividad de la administración. Por otra parte, las fotografías aportadas no corresponden al lugar en el que ocurrió el accidente de tránsito, esto es, el PR36+500, pues se muestra una sección en defensas metálicas y una obra de drenaje la cual no corresponde al sitio registrado en el accidente, por lo que existe un error en el reporte policial, lo que genera dudas sobre los hechos indicados, sobre todo en las versiones dadas por el demandante al momento de su atención médica y el sitio del accidente que es una recta de 1500 metros de longitud. De igual forma, llama la atención que el actor se haya estrellado con un maletín, que es un dispositivo de canalización de tránsito, que delimita el paso de vehículos y peatones con la zona afectada con la obra pública, aunado al hecho que en la zona que se señala como sitio del accidente, existen delineadores tubulares con cinta reflectiva que delimitan la zona de la obra conforme al registro fotográfico. De igual forma, resalta que el informe de tránsito no es completo. Por lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda y en caso de encontrar responsabilidad por indebida señalización de la vía, se declare que la misma es atribuible al contratista y no al INVÍAS, en la medida que la entidad no ejecutó la obra de forma directa.

i. CONSIDERACIONES

1. Problema y tesis jurídica.

Debe determinar el Despacho si el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, el CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2014 y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, lo mismo que la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A como llamado en garantía,** son patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios ocasionados al demandante por el accidente de tránsito ocurrido el día 23 de noviembre de 2015, que por omisiones en la, señalización, prevención y control de la vía que conduce de Chiquinquirá a Tunja en el Kilómetro 36+500 metros, conlleva a que se produzca la colisión donde resulta lesionado el señor JORGE ARMANDO VELASQUEZ ROBAYO.

714

La tesis del Despacho es que en este caso no se encontraron probados todos los elementos fundamentales para que se configure la responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas, por los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas por el señor **JORGE ARMANDO VELASQUEZ ROBAYO**, como consecuencia de la presunta omisión en la que incurrieron el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y el CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2014**, con el deber vigilancia y señalización a las reparaciones que se le hacían al Kilómetro 36+500 metros de la vía Chiquinquirá- Tunja.

En cuanto a la responsabilidad del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, resulta claro que esta entidad pública no tiene a su cargo el mantenimiento, reparación y cuidado de la vía que del Municipio de Chiquinquirá conduce a la Ciudad de Tunja, por consiguiente se debe declarar a su favor la excepción de fondo de falta de legitimación material en la causa por pasiva.

2. Argumentación Jurídica.

2.1 Cláusula general de responsabilidad del Estado.

La cláusula general de responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, parte del concepto de daño antijurídico imputable al Estado a causa de una acción u omisión de las autoridades públicas. Este elemento esencial del daño corresponde a la concepción del Estado Social de Derecho como servidor de los derechos fundamentales de las personas para lo cual las autoridades de la república están para garantizar y proteger dichos derechos (Art. 2 CP), por ello responden no sólo por el incumplimiento de la ley sino por acción, omisión o extralimitación en sus funciones (Art. 6 y 122 CP). El Estado Social de Derecho se define estructuralmente no sólo por las garantías estáticas sino también por las dinámicas de la protección y promoción de los derechos. Por esta razón las funciones públicas que asume no son simples dispositivos normativos sino verdaderas obligaciones normativas con efectos jurídicos que invade todo el ordenamiento jurídico y permite asegurar o garantizar los derechos de las personas. El Estado Social de Derecho, entonces, debe responder porque está fundado en la dignidad humana y la solidaridad, que exige del Estado y las autoridades dispositivos normativos y prácticos que permitan el goce efectivo e igual de los derechos, y de parte de los particulares la participación o militancia en el ejercicio y defensa de los derechos. (Art. 40 y 95 CP).

De conformidad con lo anterior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra el medio de control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tienen los interesados de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a la entidad pública.

No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad, surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: i) el daño antijurídico sufrido por el interesado, ii) el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, iii) una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, toda responsabilidad patrimonial del Estado debe partir, en primer lugar, por examinar la existencia del daño antijurídico, “entendido como la lesión a un derecho o

bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar"¹. Es decir, los ciudadanos tienen derecho al disfrute pacífico y pleno de sus derechos fundamentales y sólo pueden ser limitados o restringidos, por medio de la ley debidamente validada constitucionalmente, lo cual implica que el ciudadano tiene el deber de tolerar estas limitaciones (Art. 95 CP). Ahora, toda intervención del Estado en los derechos de los ciudadanos de manera injustificada, por lo general, deben ser reparados. Este elemento fáctico debe estar debidamente probado.

El otro elemento de la responsabilidad es la imputación, con el fin de establecer si el daño antijurídico es atribuible a alguna autoridad pública y específicamente a la entidad demandada, o si por el contrario fue producto de la actuación de un tercero. La imputación del daño antijurídico es la posibilidad de atribuir el resultado o hecho objeto del proceso al obrar de un sujeto llamado autoridad pública, y lo será siempre que ésta lo haya producido por acción u omisión.

Finalmente, la responsabilidad es el llamado nexo causal, que como ha aclarado el Consejo de Estado², este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, *prima facie*, un estudio en términos de atribuibilidad material (*imputatiofacti* u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar –acción u omisión–, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.

La comprobación de la existencia de tres elementos es la base teórica sobre la cual se realiza el estudio de la mayor parte de casos de responsabilidad del Estado, sin embargo, como se dijo anteriormente, las circunstancias específicas de cada caso hacen que el estudio de cada uno de los elementos de la falla del servicio sea sopesado con mayor o menor minuciosidad dependiendo de la actividad realizada por el particular y del deber en cabeza del Estado en esta actividad con respecto al particular.

2.2 La falla del servicio como título general de imputación.

Dentro de los regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado, la responsabilidad por culpa o subjetiva sigue siendo el principal fundamento para reclamar la indemnización de perjuicios por daños antijurídicos porque el Estado mantiene su vocación esencial de prestar servicios públicos (Art. 2 y 365 CP) y, al ser Estado de derecho, actúa a partir y con motivo de la Constitución y la ley bajo el deber y la presunción de la legalidad en sus actos, con el fin de proteger y garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales y los bienes e interés comunes y públicos. (Art. 2, 6, 122, 209 CP).

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 19 de junio de 2008, radicado No. 76001-23-31-000-1994-00736-01(15263), Consejera Ponente, doctora Myriam Guerrero de Escobar, con respecto a la falla del servicio como título general de imputación y su importancia en el régimen de responsabilidad, dijo:

La falla del servicio ha sido en nuestro derecho y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete - por principio - una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual. Las obligaciones que están a cargo del Estado - y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión - han de mirarse en concreto, frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; si el daño ocurre, a pesar de su diligencia, no podrá quedar comprometida su responsabilidad. La jurisprudencia de esta Corporación

ha señalado que, en aquellos supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada.

En consecuencia, la falla de servicio tiene tres supuestos, un contenido obligacional, la falta o culpa de la entidad que lo incumple el cual genera el daño antijurídico.

Así las cosas, antes de entrar a resolver el fondo del asunto, cabe recordar que el régimen de responsabilidad que gobierna el presente caso, es el de la falla probada del servicio, en virtud del cual corresponde a la parte actora demostrar los tres elementos fundamentales para que se configure dicha responsabilidad, a saber, i) el daño sufrido por los demandantes, ii) la falla en la prestación del servicio, ya sea porque no se prestó, se prestó de manera tardía o deficiente y, finalmente, iii) el nexo de causalidad entre el primero y el segundo, es decir, la comprobación de que el daño se causó como consecuencia inequívoca de la falla en la prestación del servicio en la que incurrió la administración, en este caso, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y su contratista CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2014. Sólo en caso de que este vínculo se encuentre debidamente acreditado dentro del proceso es posible atribuir responsabilidad en cabeza de los entes demandados, porque de nada serviría demostrar la existencia de la falta si ésta no es la causa que dio origen de manera directa o indirecta a la producción del perjuicio.

En ese sentido, en el caso bajo estudio es necesario determinar si el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS a través de su contratista CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2014 han violado un deber obligacional respecto del cuidado, previsión, correcta instalación de una zona de aislamiento de obra en vía pública, de acuerdo con las normas técnicas y del manual de señalización vial en obras públicas.

Al respecto, el Consejo de Estado³ estableció:

“En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido —o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa— al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado —por omisión— del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos —la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro. En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse —temporalmente hablando— de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.” (Negrillas del Despacho).

717

Atendiendo los contenidos obligacionales descritos y la omisión que denuncian los demandantes, considera el Despacho que como se dijo anteriormente, en el caso bajo estudio debe aplicarse la teoría de la falla del servicio por omisión.

Frente a su aplicabilidad, el Consejo de Estado⁴ ha determinado con claridad sus elementos configuradores, que serán estudiados uno a uno por el Despacho:

“La doctrina distingue las omisiones en sentido laxo y las omisiones en sentido estricto, para considerar que las primeras están referidas al incumplimiento de los deberes de cuidado necesarios para prevenir un evento, de por sí previsible y evitable, cuando se ejerce una actividad. De este tipo serían, por ejemplo, las relacionadas con la falta de señalización de obstáculos que en la actividad de la construcción se dejan sobre una vía; en tanto que las segundas están relacionadas con el incumplimiento de una actuación a la cual se hallaba obligado el demandado, es decir, la omisión de una actuación que estaba en el deber de ejecutar y que podía impedir la ocurrencia de un hecho dañoso. El caso típico sería el del incumplimiento del deber de protección que el Estado debe brindar a las personas, que de haberse cumplido hubiera podido impedir la ocurrencia del hecho dañoso. En relación con las omisiones que bajo estos criterios se han denominado como de sentido restringido, la Sala ha señalado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión”. (Negrillas del Despacho)

Por último, vale la pena señalar que el Consejo de Estado, en casos como el que nos ocupa, ha señalado lo siguiente:

“...Sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención de las autoridades públicas en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el título de imputación aplicable corresponde a la falla del servicio. En efecto, la Sala ha indicado que es necesario efectuar, de un lado, el contraste entre el contenido obligacional que en abstracto las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. En este sentido se ha sostenido:

“... Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la Sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:

“1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)

“2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

“La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo

en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"¹⁵.

Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, así como la falta de mantenimiento o conservación de las vías, es indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan. ...¹⁶(Negrilla del Despacho)

Conforme a la línea jurisprudencial anteriormente expuesta, resulta claro que para que se pueda imputar responsabilidad al Estado por lesiones causadas en accidentes de tránsito, ya sea por el deficiente cuidado en la vía pública o por mala señalización de las mismas, es necesario, probar el incumplimiento de la entidad territorial a cargo de la vía, de los deberes de conservación, mantenimiento, así como el deber de instalar las señales de tránsito necesarias para su circulación, las cuales no sólo sirven para regular el tránsito en la misma, sino para advertir la existencia de peligros que la misma vía podría tener.

Así las cosas, para abordar el análisis del caso objeto de la presente demanda, se estudiarán cada uno de los requisitos por separado y sólo en el caso que todos se cumplan podrá declararse la responsabilidad patrimonial del demandado.

3. Del caso concreto

3.1 Lo probado.

Al expediente fueron allegadas las siguientes pruebas.

PARTE DEMANDANTE

- Certificado de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Tunja, de las sociedades EQUIPOS Y TRITURADOS S.A.S y INGENIERIA DE VIAS S.A.S (fl.s 13-21)
- Copia de la licencia de conducción del demandante, lo mismo que de la licencia de tránsito y póliza soat vigentes al 19 de mayo de 2016 correspondientes al vehículo de placas GZS71D(fl. 23)
- Copia de las incapacidades, valoraciones por ortopedia practicadas al demandante por parte de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, lo mismo que su historia clínica (fl. 24-39).
- Copia del oficio No. 253 expedido por la Fiscalía 19 de Villa de Leyva en donde se ordena la entrega del vehículo de placas GZS71D, por existir atipicidad del hecho por el cual fue inmovilizado (fl. 40)
- Copia del certificado de tradición No. 25 correspondiente al vehículo GZS71D expedido por la Secretaría de Transito de Chiquinquirá (fl. 41-42).
- Copia de la factura de venta No. 3964 expedida por el taller SERVIMOTOS de la ciudad de Chiquinquirá por valor de \$1'136.000 correspondientes a las reparaciones realizadas a la motocicleta de placas GZS71D (fl. 48).
- Copia del peritaje técnico mecánico realizado a la motocicleta de placas GZS71D respecto de los daños sufridos en el accidente de tránsito ocurrido el 23 de noviembre de 2015 (fl. 42-46).
- Fotografías del lugar del accidente de tránsito ocurrido el 23 de noviembre de 2015, de los daños al vehículo de placas GZS71D y de las lesiones sufridas por el demandante (fl.47 a 51)
- Copia de la respuesta enviada por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS de fecha 1 de febrero de 2016, mediante la cual se responde la solicitud presentada por el actor de fecha 28 de enero de 2016, lo mismo que copia autentica del contrato suscrito para el mantenimiento de la vía Tunja- Chiquinquirá, con sus correspondientes adiciones y modificaciones (fl.s 52 a 120)

- Copia del Contrato de Trabajo a Término Fijo suscrito por el demandante JORGE ARMANDO VELASQUEZ ROBAYO y la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA, con el fin de cumplir las funciones de inspector vial de la vía Zipaquirá-Bucaramanga (fl. 121-123)
- Copia de la liquidación de nómina correspondiente al mes de septiembre de 2015 expedida por la CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA a favor del demandante (fl. 124)
- Copia del Capítulo 4 del Manual de Señalización y Medidas de Seguridad para Obras en la Vía expedido por el Ministerio de Transporte (fl. 125-168)
- Copia de la actuación de tránsito adelantada por la Policía de Carreteras adscrita al Departamento de Policía Boyacá, junto con el croquis del accidente de tránsito ocurrido el 23 de noviembre de 2015 en el Kilómetro 36 + 500 metros de la vía que de Chiquinquirá conduce al Tunja, el inventario de inmovilización del vehículo de placas GZD71D, el examen de alcoholemia practicado al demandante y la Historia Clínica de Atención Médica para víctimas de accidentes de tránsito expedida por el Hospital Regional de Chiquinquirá (fl. 169-183).
- Copia del contrato No. 1793 de 2012 suscrito por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y le CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2014, para el mantenimiento de las carreteras Barbosa-Tunja y Chiquinquirá-Tunja, con sus correspondientes adiciones y modificaciones (fl. 268-289).
- Copia del documento mediante el cual se constituyó el CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2014, para efectos de celebrar contratos de obra con el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS junto con los certificados de existencia y representación legal de cada uno de los consorciados (fl. 204-304)
- Copia del oficio remitido por Ingeniero Residente del Administrador vial grupo 3 Boyaca al INVIAS, junto con video del inventario de señales existentes en la obra realizadas en la vía Tunja- Chiquinquirá. (fl.317-320).
- Copia de la investigación penal No. 1563861032210201580148 adelantada con ocasión de la investigación penal iniciada por las lesiones sufridas por el señor JORGE ARMANDO VELASQUEZ ROBAYO el 23 de noviembre de 2015, de la vía que de Tunja conduce a Chiquinquirá.(fl. 526-556)
- Copia de los documentos que soportan el pago de aportes a la seguridad social a favor del demandante efectuados por su empleador CONCESIONARIA VIAL DE COLOMBIA, lo mismo que certificación por incapacidad por enfermedad o accidente de trabajo o común sufridas por el demandante durante el lapso de la relación laboral y quien asumió su pago (fl.602-607)
- Interrogatorio de parte del señor **JORGE ARMANDO VELASQUEZ ROBAYO** solicitado por la parte demandante, recepcionado en audiencia de pruebas del 2 de mayo de 2019 (fl. 581-589).
- Testimonio de los señores **RENZO GUSTAVO GONZALEZ BUITRAGO, SANDRA MAYERLY GARCIA SEPULVEDA, LEIDY MILENA MENDOZA JARA, LEONARDO GONZALEZ RIAÑO y FERNANDO FUQUENE SUSPES**, solicitados por las partes recepcionados en audiencia de pruebas del 2 de mayo de 2019 (fl.581-589).
- Dictamen pericial sobre el estado moral y psicológico del señor JORGE ARMANDO VELASQUEZ ROBAYO, practicado por la psicóloga LAURA GIOMAR MENDEZ PEREZ (fl. 625-654) el cual fue controvertido en la audiencia de pruebas del 16 de septiembre de 2019 (fl.668-670)
- Oficio del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS de fecha 22 de febrero de 2009 en el cual certifica que el CONSORCIO INTERVENTORES 012, informó a lo largo de la ejecución del contrato No. 1793 de 2012, el contratista cumplió con las medidas de señalización vial en la obra. (fl.514-521)

Se analizarán los elementos probatorios obrantes en el plenario para establecer si se probó o no la relación de causalidad entre el daño y la falla del servicio y determinar si se estructuraron todos los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual que se le imputa a la administración encargada de velar por la debida instalación, de manera técnica, teniendo en cuenta el manual de señalización vial de los reductores de velocidad, ubicados en la malla vial.

3.2 De la responsabilidad

720

Para atribuir responsabilidad con cargo al Estado por un hecho lesivo, es menester que concurren tres requisitos indispensables, cuales son: a) **el daño**; b) **la relación de causalidad entre el hecho y el daño o nexo de causa** y c) **la culpa de la administración o falla en el servicio**; solo tras la plena comprobación de la presencia de estos elementos, puede concluirse que el Estado es responsable extra-contractualmente y quien tiene la carga de demostrar o de probar la concurrencia de los mismos por falla del servicio es la parte demandante.

La responsabilidad por falla en el servicio ha sido descrita por los tratadistas como una responsabilidad directa, con cargo a un agente del Estado, a persona pública o a un particular que ejerza tales funciones y que debido a su no actuar, a su mala actuación o a su actuar tardío, produce un daño. En términos más técnicos se puede describir *“como proyección del deber del Estado de prestar a la comunidad los servicios públicos y en virtud de la cual, el daño originado en irregularidades o deficiencias de estos, debe ser satisfecho por la Administración; no juega pues, necesariamente, el concepto de culpa de un agente identificado, porque la falla puede ser orgánica, funcional o anónima. En todo caso no se puede calificar de responsabilidad objetiva, porque, si así fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que se causaran en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos y normales.”*

Pero para poder establecer si de ese actuar por parte del Estado, se ha generado perjuicio a un particular y por ende la responsabilidad de resarcirlo, es preciso que dentro del expediente concurren claramente los tres (3) elementos enunciados líneas atrás, de los que valga decir, gozan del atributo de ser indispensables e irremplazables al momento de averiguar por la responsabilidad estatal en la comisión de un hecho antijurídico.

3.2.1 El daño:

Así se le denomina a la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto menoscabo o merma recibido en su patrimonio económico, sufrido por la víctima, pero también hace referencia a la vez, al padecimiento moral que la acongoja, a la lesión que sufren sus sentimientos, su honor, su honra, o el de los suyos, generándoles aflicciones, dolor o daño.

En relación con la lesión que sufrió el señor JORGE ARMANDO VELASQUEZ ROBAYO, obran en el expediente, las siguientes pruebas demostrativas del daño sufrido en su integridad física:

Al momento del ingreso del paciente al Centro Hospitalario, se diligencio la Valoración por Lesiones Personales por el Hospital Regional de Chiquinquirá el 23 de noviembre de 2015 (fl. 171), se registró lo siguiente:

“Examen Físico: Alerta, consiente, orientado, en aceptable estado general, escleras anictéricas, conjuntivas normocromicas, mucosa humedad, cuello móvil sin adenopatías, C/P Torax normoexpansible, RsCs rítmicos sin soplos, RsRs murmullo vesicular conservado, abdomen blando depresible no doloroso no masas, no megalias, no hematomas, Extremidades: Abrasión 1.5 x 0,7 cm en cara externa brazo izquierdo, Brazo derecho equimosis 3.2 x 2 cm y limitación funcional, pierna izquierda escoriación cara externa 14 x 8 cm, pulsos presentes, perfusión distal conservado. SNC: Sin déficit motor, ni sensitivo aparente...”

De igual forma, dentro de los exámenes que se le practicaron al demandante, se aprecia que la prueba de alcoholemia resulto negativa (fl. 176)

En la Historia Clínica del señor JORGE ARMANDO VELASQUEZ ROBAYO expedida por el Hospital Regional de Chiquinquirá, se registraron varias valoraciones por ortopedia (fl.s 24-39), donde se registró lo siguiente:

“ENFERMEDAD ACTUAL: MASCULINO DE 40 AÑOS QUIEN SE ENCUENTRA EN POP DE FIJACION EXTERNA EN MUÑECA DERECHA POR FRACTURA DISTAL DEL RADIO, ACUDE HOY A CONTROL, REFIERE SENTIRSE BIEN. (...) DIAGNOSTICO DE INGRESO: S526 FRACUTRA DE LA EPISIFIS INFERIOR DEL CUBITO Y DEL RADIO...”

127

De igual manera la Historia Clínica, registrada en la CORPORACION IPS DE BOYACA – CHIQUINQUIRA (fl. 29-31), indica que el accidente le produjo al demandante fractura de la epífisis inferior del radio, se registró lo siguiente:

“Enfermedad Actual PACIENTE CON ANTECEDENTE DE FRACTURA DISTAL DE CUBITO Y RADIO DERECHOS QUE REQUIRIO OSTEOSINTESIS EN EL MOMENTO EN RECUPERACION CON TERPAIA FISICA ASISTE SOLICITANDO PRORROGA DE INCAPACIDAD EN EL MOMENTO SIN OTRO MOTIVO DE CONSULTA.”

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, es claro para el despacho, que la lesión que sufrió el señor JORGE ARMANDO VELASQUEZ ROBAYO fue consecuencia del accidente de tránsito que padeció el 23 de noviembre de 2015, cuando en el KM 36+500 de la vía Chiquinquirá- Tunja, chocó con uno de los maletines dispuestos por el contratista del INVIAS, eso es CONSORCIOS Y EQUIPOS 2014, mientras se encontraba reparando esta vía de carácter nacional.

3.2.2 El nexos causal:

Así se le denomina a esa relación íntima que debe existir entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, lo que significa que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual, próximo, determinante del daño y apto o idóneo para causar dicho daño.⁸

De las pruebas allegadas al proceso no es posible inferir que el accidente se presentó como consecuencia de la indebida o antitécnica instalación de los dispositivos de canalización de tránsito, ni la falta de señalización o iluminación pública del sector de los hechos, ni la omisión en la aplicación del manual de señalización vial o vigilancia en su aplicación, por las siguientes razones:

En este accidente resultó lesionado el señor JORGE ARMANDO VELASQUEZ ROBAYO; quien transitaba en horas de la noche en el kilómetro 36 + 500 metros en la vía que conduce de Chiquinquirá hacia Tunja, quien, al pasar por la obra que se realizaba en ese tramo vial según lo expresado en la demanda, en el testimonio y en las historias clínicas, perdió el control de su motocicleta, chocó con un maletín de plástico y cayó en donde se realizaba la obra, recibiendo lesiones en su brazo derecho y extremidades inferiores.

Sobre el accidente y sus posibles causas se levantó el informe de tránsito de la autoridad competente, en donde se estableció como posible hipótesis la ausencia parcial o total de señales, sin embargo, en el croquis no aparece la posición final de la motocicleta, ni la posible huella o rastro de frenado del vehículo, por cuanto la misma fue movida para atender medicamente al actor, no obstante, en el informe de accidentes de tránsito, se dejó un plano de los maletines delimitadores de obra existentes en el sector que hacían un cerramiento de un hueco excavado en la obra pública, así mismo, el cerramiento implica una reducción de la calzada de la vía por las obras de mantenimiento, de 6.90 metros a 3.20 metros dejando constancia que se trataba de un tramo recto .

A partir de lo anterior, llama la atención del Despacho que el choque de la motocicleta que conducía el demandante, se produjo con una de las señales temporales que delimitan la obra pública que realizaba el INVIAS a través de su contratista, por lo que a pesar de lo indicado en el croquis, en esas condiciones no se sabe a ciencia cierta si en realidad fue la falta de señalización la determinante en las lesiones del actor, o ello se ha debido a un exceso de velocidad que hizo que no alcanzara a percatarse del maletín o señal portátil que se encontraba en la vía.

Por tanto, el informe de tránsito no es una prueba que en este caso que permita establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que realmente ocurrió el accidente donde resultó lesionado el señor JORGE ARMANDO VELASQUEZ ROBAYO, por consiguiente la hipótesis del accidente señalada por el agente de la Policía de Tránsito, no puede tenerse como relevante para resolver el presente caso.

222

Ahora bien, al revisar las demás pruebas obrantes en el plenario como las historias clínicas y el dictamen psicológico y su historia clínica, analizadas en conjunto tampoco permiten al despacho tener certeza acerca de cuál fue la causa eficiente del daño, específicamente determinar si el accidente se causó por la falta de señalización de la vía o la falta de instalación de una luminaria, pues dichos elementos probatorios solo indican la ocurrencia del accidente, la causación del daño conforme a la versión dada por el actor a los servicios médicos que lo atendieron y lo mismo que la ocurrencia de algunos perjuicios al demandante.

De otro lado, como primer fundamento de la responsabilidad del Estado, se señala por la parte actora que existe una omisión del INSITUTO NACIONAL DE VIAS y el CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2014, en iluminar la vía en el tramo donde se ejecutaba la obra pública, señalando que conforme al contrato de obra No. 1792 de 2012, el contratista se obligó a señalizar la vía, existiendo omisión en señalizar con iluminación este tramo. De igual forma, en la demanda se señala que la zona donde ocurrió el accidente no contaba con la correspondiente señalización preventiva e informativa respecto de la realización de la obra pública.

Frente a la iluminación de las vías públicas, conforme al Decreto 1743 de 2015, este servicio público no domiciliario, hace parte del servicio de alumbrado público el cual se presta por los Municipios y Distritos, y conforme a la modificación introducida por el Decreto 943 de 2018 del alumbrado público se excluyen expresamente las carreteras nacionales, a menos que se trate de pasos viales a nivel urbano, en efecto señala la norma reglamentaria, lo siguiente:

"...ARTÍCULO 1. Modifíquese las siguientes definiciones contenidas en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, las cuales quedarán así:

"Servicio de alumbrado público: Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

PARÁGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016." (Resaltado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que no existe contenido obligatorio del INVIAS o de su contratista para prestar el servicio de alumbrado público en el tramo de la vía donde ocurrió el accidente, por el contrario, el servicio de alumbrado público es obligación exclusiva de los municipios, no de la Nación, y solo es permitido en vías nacionales, cuando se trate de pasos urbanos previa la autorización de la entidad nacional titular de la vía, por consiguiente, a pesar de la obra pública que se ejecutaba en el Km 36+500m de la vía Chiquinquirá- Tunja, no existe contenido obligatorio superior,

723

que implique que el INVIAS a través de su contratista, preste el servicio de alumbrado público en ese sector durante todo el tiempo que duraron las obras de mantenimiento de la vía.

Ahora bien, en materia de señalización vial, existe el Manual de Señalización Vial expedido por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 01885 del 17 de mayo de 2015, norma que regula el modo en que se deben señalizar las vías públicas a nivel nacional, tanto en tránsito activo como en obra pública. En este último aspecto, existen varios sectores de obras en la vía, una zona de prevención, una zona de transición, un área de seguridad, un área de obras, un sector de fin de zona de obras y una zona de tránsito, las cuales deben encontrarse señalizadas con señales verticales, dispositivos de canalización, demarcación y sistemas de manejos de tránsito.

Cada zona debe estar señalizada, antes de la misma, ya sea con señales verticales o delimitadores viales, las señales reglamentarias, preventivas e informativas deben estar en el sitio de trabajo a una altura mínima de 2.2 metros, las señales de prevención a una distancia mínima de 30 metros del sitio donde se limite el tránsito con ocasión de la obra pública en zonas urbanas, o cada 100 metros en zona rural (núm. 4.6.1 MANUAL DE SEÑALIZACION VIAL).

En cuanto a la instalación de iluminación temporal de vías públicas por razón de trabajos u obras públicas, el Manual de Señalización Vial expedido por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 01885 del 17 de mayo de 2015, en su capítulo 4 respecto de la Señalización en Obra Pública con dispositivos luminosos y reflectores, señala lo siguiente:

“... 4.7.14. Luces

Se utilizan en general durante la noche y otros periodos de baja luminosidad, durante el día y la noche en vías de alta velocidad o tráfico, y en otras situaciones de riesgos en que es necesario reforzar la visibilidad de los elementos de canalización.

Pueden ser continuas o intermitentes. Las primeras se utilizan en serie para delinear la canalización tanto en sectores con modificaciones del ancho de calzada, como en aquellos donde la vía presenta un ancho constante; la segunda se debe utilizar para advertir sobre sitios de riesgo.

Las luces deben ubicarse a una altura lo más cercana posible a 1,2 m, sobre un elemento de canalización...

4.7.14.2. Reflectores

Estas luces se utilizan en lugares donde los usuarios de la vía y los trabajadores de la obra requieren permanentemente una visión del conjunto del área involucrada para percibir correctamente los riesgos generados por los trabajos.

Además de la noche, pueden ser utilizados en otros periodos con escasa visibilidad. Estos dispositivos, al tiempo que mejoran la visibilidad de la señalización, permiten recuperar la visión de conjunto indispensable para una conducción segura. Algunos casos a considerar son:

- *Circulación de peatones*
- *Tramos en los cuales se presentan variaciones en la calidad de la superficie de la calzada*
- **Control por auxiliares de tránsito**
- **Trabajos nocturnos**
- *Cruce” (Resaltado del Despacho)*

Como da cuenta la norma anterior, el uso de señales lumínicas permanentes no es obligatorio en obras públicas, pues solo se recomienda cuando existan condiciones atmosféricas y de visibilidad adversas con el fin de complementar las señales verticales, además se realizan trabajos nocturnos, con el fin de facilitar la visibilidad del sitio de trabajo para el personal de obra, lo mismo que para facilitar la operación de cierre a un carril en donde se utilicen auxiliares para regular el tránsito. Como puede verse, no existe un contenido obligacional expreso que indique que para la zona donde se produjo el accidente del demandante el INVIAS y su contratista tuviesen la obligación de instalar iluminación temporal en dicho sitio de obra, máxime que se trataba de una recta, que se

extiende a lo largo de los kilómetros 36 a 37 de la vía que de Chiquinquirá conduce a Tunja.

Ahora bien, otro aspecto que se debe tener en cuenta para el presente caso es el uso de barreras plásticas o maletines en la vía, dado que el actor chocó contra uno de estos dispositivos. En este punto se debe señalar que estos dispositivos están reglamentados para canalizar el tránsito, definir una variación en el perfil transversal disponible para el tránsito de vehículos o para indicar el alineamiento en tramos rectos y curvas o para aislar excavaciones hasta de 1,0 metro de profundidad. También se usan para separar flujos peatonales de flujos de ciclo usuarios o de flujos vehiculares, los cuales se colocan como señal en el sitio donde se quiere que no se transite por los peatones o los vehículos. Los delineadores se utilizan para definir transiciones por angostamiento, delinear el borde de la calzada, separar flujos opuestos en una calzada habilitada para el tránsito en dos sentidos, así como para separar dos carriles de tránsito divergente o convergente, para hacer cerramientos en obras y para el control de peatones y se usan de forma combinada con otros dispositivos de delineación. (núm. 4.7.8 y ss. del MANUAL DE SEÑALIZACIÓN VIAL)

Ahora bien, de la prueba testimonial encuentra el Despacho, ninguno de los testigos de la parte demandante fue de carácter presencial del accidente, simplemente su recepción corresponde como medio de prueba para acreditar la existencia de los perjuicios materiales y morales que sufrió el demandante, por consiguiente, no pueden narrar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos en donde resultó lesionado el demandante, pues el conocimiento que tienen del accidente deriva de la misma versión que el actor les indicó.

Respecto de los testimonios de los demandados, se debe señalar que el Ingeniero LEONARDO GONZALEZ RIAÑO (min. 1'05:22 al min 1'24:10 DVD fl.589), quien se desempeñó como gerente de obra para el CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2014, indicó al Despacho que efectivamente la empresa para la cual trabaja adelantó las obras de mejoramiento del corredor vial Tunja- Chiquinquirá a lo largo de 72 kilómetros los cuales se fueron trabajando por tramos el cual duró 2 años, en una jornada de trabajo diurna que duraba hasta las 5 de la tarde, ya que no tenían autorización para laborar en la noche; de igual forma, indica que la empresa instaló en cada tramo de obra la correspondiente señalización conforme a la Resolución del INVIAS, lo mismo que se informaba a la comunidad por avisos de radio y volantes sobre la ejecución de las mismas para que transiten con cuidado en dicho corredor. Sobre el lugar del accidente, señala que como no se hizo un cierre total de la calzada no se deja una señal iluminaria conforme a la Resolución del INVIAS, solo las señales de aproximación correspondientes, por otra parte señala que el sitio efectivamente corresponde a un tramo de obra, sin embargo, de las fotografías no puede inferir si existe señalización vertical, pues la misma se coloca con anterioridad al sitio, con el fin que se haga una desaceleración por parte del conductor y tome las precauciones del caso, pues la velocidad debe reducirse a 30 km por hora, ya que la obra fue un hecho notorio. Así mismo, en ese sector nunca tuvieron ningún otro reporte de accidentes de tránsito con ocasión de los trabajos de mantenimiento que realizaron en el contrato con el INVIAS.

Por otra parte, el testigo FERNANDO FUQUENE SUSPES (min. 1'30:25 al min 1'54:10 DVD fl.,589), señala que por su labor como contratista del grupo 3 del INVIAS, como ingeniero residente de la vía Sáchica -Chiquinquirá, indica que conforme a lo narrado en la demanda, el sitio del accidente no corresponde al tramo en el cual trabaja como ingeniero, pues su contrato va del Km 37 al 73, pero al hacer una comparación de las fotografías el sitio del accidente corresponde al km 37 + 110 metros, la comparación se hizo por las dos defensas metálicas que se aprecia de las fotografías, las cuales existían en ese punto para dicha época. Sin embargo, su testimonio se basa en un video que se tomó en el mes de diciembre de 2015, en donde se nota la intervención que se hizo en el tramo de Chiquinquirá hacia Tunja, el cual terminaba en el km 37+450, la señalización existente corresponde al manual, 100 metros antes del tramo, espaciadas 20 metros cada señal, para la época se hacía ampliación de obras hidráulicas que no implican restricción al tránsito de vehículos con un fresado en los primeros 100 metros del tramo. Indica que las señales existentes conforme al registro fotográfico, son señales temporales, donde se indica que la velocidad máxima del sector era de 30 km/h. Indica el

725

testigo, que el maletín se usó para delimitar el sitio de obra, pues son elementos plásticos que pesan aproximadamente 25 kg, no son elementos fijos y buscan evitar el ingreso de los usuarios en la zona donde se ubican, aíslan la obra. Indica que la interventoría de obra no hizo ningún reporte de fallas en la señalización de obras.

Se debe señalar, que de los testimonios rendidos por los señores LEONARDO GONZALEZ y FERNANDO FUQUENE, se acredita que efectivamente en el sector donde ocurrió el accidente existían las señales de tránsito reglamentarias para la obra pública de mantenimiento que se venía ejecutando, en especial porque el tramo a intervenir era mayor a 1 km, por consiguiente, se hicieron las advertencias antes del ingreso al tramo mediante la señalización vertical, con el fin que los conductores tomaran las precauciones del caso al operar los vehículos, lo afirmado por estos testigos, se ratifica con los informes de interventoría de obra al contrato 1793 de 2012, en donde no se hizo ninguna objeción por señalización en ese sector de obra, de lo que se tiene que no existe incumplimiento al deber obligatorio del INVIAS y su CONTRATISTA de señalizar la ejecución de las obras públicas que realizaron en virtud del mencionado contrato, máxime que la Resolución No. 01885 de 2015, no obligaba por las condiciones del sector donde ocurrió el accidente, a dejar una señal lumínica de advertencia, como lo señala la parte actora.

En lo que respecta al interrogatorio de parte del actor (min. 1'54:05 al min 2'26:50. DVD fl. 589), indica al Despacho que el accidente ocurrió unos minutos antes de las 7 de la noche, fue atendido en el Hospital de Chiquinquirá donde recibió la atención de urgencias. Dice que cuando se desplazaba observó el maletín muy cerca, cuya reacción fue soltar el acelerador y frenar para disminuir el daño y soltó la motocicleta, transitaba en el sector a una velocidad de 40 km/h, sabe que iba despacio. Transitaba el sector cada 15 días y tenía conocimiento que la vía era objeto de mantenimiento, pero no sabía cómo se intervenían las obras, para el lugar exacto no existía señal de tránsito. Ese día el actor se desplazó de Chiquinquirá a Tunja para hacer unas diligencias personales, saliendo de su casa con la motocicleta con todos los elementos de protección, pues utilizaba la motocicleta todos los días y la había comprado hace 1 año atrás era modelo 2014, haciéndole el mantenimiento que indica el fabricante del vehículo. Señala que cuando se desplazaba de Chiquinquirá a Tunja, observó que la señalización de la obra fue deficiente conforme a su experiencia y en ese tramo observó que estaban laborando obreros de la empresa aproximadamente 2 km intervenidos.

Pues si bien, el demandante en su interrogatorio fue claro que no observó señales en la vía señales de advertencia, ratifica lo afirmado en la demanda, que existió una deficiente señalización en el sector, y que no pudo reaccionar a tiempo en la medida que no observó señal de advertencia sobre la reducción de calzada a pesar que iba a una velocidad de 40km/h, resaltando que el actor no ofrece explicaciones suficientes sobre los motivos por los cuales no observa el maletín cuando se le interrogó al respecto. Sin embargo, conforme a las demás pruebas, en especial a las fotografías que fueron tomadas con posterioridad a los hechos y que fueron aportadas por la misma parte vistas a folios 47 a 48, se aprecia conforme a los elementos lumínicos que poseen los vehículos operando a una velocidad moderada, los maletines y demás objetos limitadores de la calzada que fueron puestos como señalización por parte del constructor, los que se aprecian a simple vista, por consiguiente se descarta que sea un objeto que de forma sorpresiva este obstruyendo la vía como lo pretende hacer ver la parte actora, por el contrario, es un elemento de señalización exigido por la norma para ese tipo de obras viales, que además, horas antes había sido observado por el lesionado, pues ya había pasado por el sector donde se estaban ejecutando las obras.

De las pruebas documentales aportadas por el INVIAS, se aprecia que el interventor del contrato 1793 de 2012, si bien es cierto, requirió al CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2014, para que señalizara en debida forma algunos tramos de la vía Tunja- Chiquinquirá, de la información suministrada se aprecia que frente al Km 36+500 m en jurisdicción del municipio de Sáchica, no se hizo observación alguna frente a la señalización de la obra pública, por consiguiente, se infiere que el contratista frente a la señalización de dicho frente de obra cumplió con sus obligaciones contractuales, no se puede hablar de culpa invigilando por parte del INVIAS, en la medida que el supervisor del contrato no hizo observación frente al sitio del accidente (fl. 516-521).

726

De igual forma, del video que aparece a folio 319 del expediente, se tiene que en el minuto 0:07 inicia el recorrido en la recta que comprende los kilómetros 36 y 37 de esa vía nacional, de donde se aprecia la correspondiente señalización horizontal y vertical respecto de la obra de mantenimiento que realiza el CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2014, video que conforme al testimonio del señor FERNANDO FUQUENE fue grabado a mediados diciembre de 2015, es decir, aproximadamente un mes después de ocurrido el accidente, sin embargo, en el mismo video se aprecian los delimitadores horizontales y los maletines, con los cuales se redujo la calzada para la obra hidráulica que se realiza en ese tramo de la vía, pues como puede verse se hizo la construcción de muros de contención y obras de alcantarillado, lo mismo que se aprecia el afirmado suelto a lo largo de la calzada, siendo este el lugar del accidente, por lo que para ese momento no se aprecia las deficiencias en la señalización que se indica en la demanda.

Conforme a las circunstancias de tiempo en que ocurrió el accidente de tránsito origen de la falla en el servicio por omisión de las entidades públicas demandadas, cuando se trata de la operación de vehículos automotores, resulta claro que los mismos deben contar con elementos luminicos que permitan la conducción de los mismos en horas de la noche, atendiendo al hecho que las carreteras nacionales y vías departamentales no cuentan con el servicio público de alumbrado público, por consiguiente, los conductores al conducir en estos horarios, lo deben hacer asistidos de la iluminación artificial que provea el vehículo. En efecto el artículo 86 de la Ley 769 de 2002, señala que todo vehículo automotor deberá tener encendidas las luces exteriores a partir de las dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas. Sin embargo, las autoridades de tránsito podrán fijar horarios de excepción.

De igual forma, la Resolución No. 4007 de 2005, en su artículo primero dispone:

*"...Artículo 1°. Modificado por el art. 1, Resolución Min. Transporte 4016 de 2006. Todo vehículo automotor que transite por las carreteras nacionales o departamentales **deberá tener encendidas las luces medias exteriores entre las 06:00 horas y las 18:00 horas, sin importar las condiciones climáticas reinantes...**" (Resaltado del Despacho)*

Así las cosas, encuentra el Despacho que cuando se opera un vehículo en una vía nacional en horas de la noche, es obligatorio que el mismo se conduzca con las luces encendidas, atendiendo al hecho que estas vías carecen de alumbrado público, ya que este servicio no es prestado por la Nación, por consiguiente, esto impone un deber de cuidado para el conductor del vehículo, ya que la operación nocturna de un vehículo exige mayor pericia y prudencia, pues las condiciones de iluminación de la vía, no permite que el vehículo se conduzca como se haría con la luz del sol.

Llama la atención del Despacho si el accidente ocurrió en una recta, con condiciones climáticas normales conforme al croquis del accidente, el actor no haya visto la señal de tránsito representada en el maletín que delimitaba la obra y reducía la calzada, sin ofrecer una explicación clara al respecto cuando se le preguntó por esta circunstancia por parte de la apoderada del INVIAS, pues se destaca, que el maletín, conforme al manual de señalización vial es un medio de canalización de tráfico y de aislamiento de obra, por consiguiente, se convierte en una señal de advertencia para los conductores que indica que en ese sector de la vía se encuentra restringido el tránsito, por lo que no se puede precisar el motivo por el cual el actor chocó contra la señal –maletín-, si el mismo a una distancia prudente se apreciaba por tener elementos reflectivos que lo dejan ver a simple vista, cuando el vehículo se acerca y cuenta con buenas luces exteriores. Por consiguiente con acervo probatorio analizado en el caso concreto, el hecho del accidente, no se puede atribuir a la falta o deficiente señalización del sector vial donde se produjo, sino a un presunto descuido del conductor de la motocicleta, quien chocó precisamente contra una de las señales existentes en el sector de la obra, por lo que el daño en este caso no se le puede atribuir al INVIAS y a su contratista CONSORCIO Y EQUIPOS 2014.

En este punto, se debe decir, que aun cuando no se presentaran señales de advertencia sobre la existencia del elemento canalizador de tráfico, este hecho no es suficiente para imputar responsabilidad a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la operación de vehículos automotores es una operación riesgosa, y por ende, los ocupantes del

727

mismo al ser conscientes del mismo lo asumen, por lo que para trasladar la responsabilidad civil en accidente de tránsito a un tercero, en este caso el Estado, deben probar que el accidente se produjo por acción u omisión de la autoridad encargada de la señalización de la vía pública, lo cual no ocurrió en este caso.

Así las cosas, al no acreditarse de forma eficiente la causa del accidente de tránsito, no se pueden descartar las demás concausas que pudieron contribuir a su ocurrencia, por consiguiente el material probatorio allegado al plenario, no es suficiente para acreditar que las lesiones sufridas por el demandante tengan su causa eficiente, en la indebida instalación de un maletín como señal de canalización de tráfico, su falta de señal de advertencia y de señal lumínica en el sitio, como elementos de prevención de accidentes.

En consecuencia, el nexo de causalidad no fue demostrado, porque los hechos generadores del perjuicio sufrido por el actor no son imputables al Estado, en virtud a que no se probó que la actuación omisiva o activa del INVIAS y del contratista CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2014 hayan sido la causante de los daños sufridos por el demandante, pues no quedó establecido plenamente que los defectos de la vía o la deficiente señalización fueran la causa real y directa del accidente en donde resultó lesionado el señor JORGE ARMANDO VELASQUEZ ROBAYO.

En lo que respecta al Ministerio de Transporte, por las razones anteriores no se puede imputar responsabilidad por omisión en su actuación, pues esta entidad en primer lugar, no tiene a cargo la vía nacional donde ocurrió el hecho, pues la misma conforme a las pruebas existentes en especial el Contrato 1703 de 2014 es de aquellas que se encuentran administradas por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y en segundo lugar, no puede acreditarse omisión en la falta de vigilancia en el cumplimiento de las normas existentes, pues conforme al Decreto 087 de 2011, esta cartera ministerial no ejerce funciones de control y vigilancia del sector transporte, es decir, no está facultada para exigir el cumplimiento de su propia reglamentación, pues esto es competencia de las autoridades de tránsito y de la Superintendencia de Transporte.

Como puede verse, en la demanda no se expone de forma concreta la omisión en el cumplimiento del contenido obligacional del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ya que no se cita norma superior que esta autoridad deba vigilar su cumplimiento y en que contribuyó el incumplimiento de la misma en el daño causado al demandante, destacando, que conforme al Decreto 087 de 2011, esa autoridad solo tiene funciones regulatorias en materia de transporte, más no de inspección, vigilancia y control de sus propios reglamentos, por consiguiente, no se le puede imputar responsabilidad por omisión en el presente caso, ya que no existe nexo de causalidad entre la presunta omisión de la entidad demandada y el daño causado al demandante.

Así las cosas, al no acreditarse de forma suficiente el nexo de causalidad entre la acción u omisión que se imputa por la parte actora a las entidades demandadas y el daño sufrido por este, no puede proseguirse con el juicio de responsabilidad del Estado, en el sentido de determinar si existe o no falla o culpa de la administración.

4. Conclusión.

En suma, los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado por falla en el servicio no fue demostrado por el demandante, en virtud a que no se probó la relación íntima que debe existir entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, pues las pruebas recaudadas en el proceso no son suficientes para demostrar que el hecho dañino se produjo como consecuencia de la indebida, anti técnica instalación del señales temporales o la falta de señalización o de cualquier otra omisión por parte de la administración.

Con los argumentos anteriores, se resuelven los argumentos de defensa expuestos por las entidades demandadas, sin que sea necesario hacer un pronunciamiento concreto sobre cada uno de ellos y sobre las excepciones planteadas, las cuales buscaban la ruptura del nexo de causa, por falta de imputación del daño.

Por lo expuesto, se negarán en su totalidad las pretensiones de la demanda.

5. De las costas del proceso.

Conforme a lo dispuesto por artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte Demandante.

6. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

PRIMERO. - NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

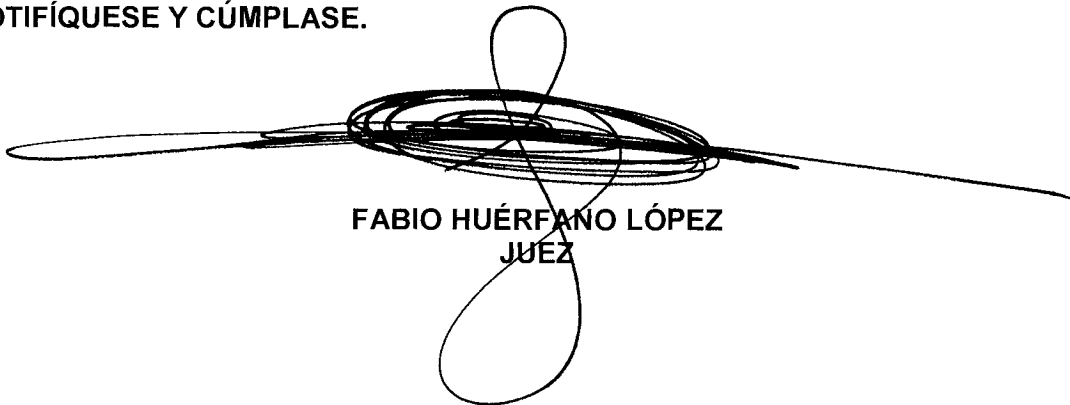
SEGUNDO. - Condenar en costas a la parte DEMANDANTE. Por secretaría efectúese la respectiva liquidación.

TERCERO. - Notificar la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A.



CUARTO. - Archivar el expediente, una vez en firme esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 44 de hoy 08 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



171

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR RODRIGUEZ AFANADOR
DEMANDADO: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD
RADICADO: 15001 3333 005 201900213 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por EDGAR RODRIGUEZ AFANADOR contra la Universidad Nacional Abierta y a distancia **UNAD**.

1. De la demanda.

A través de apoderado, el demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 0824 de 30 de enero de 2019**, "*Por medio de la cual se vincula a un docente ocasional de tiempo completo para el calendario académico del 2019*", proferida por la Universidad Nacional abierta y a Distancia UNAD.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho solicita se vincule al demandante al cargo que ocupaba como docente ocasional de tiempo completo designado como director del curso del programa de Administración de empresas código 102024 de la UNAD, reconocer y pagar todos los salarios y prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social integral, subsidios, intereses y demás derechos dejados de devengar desde el momento de retiro de su cargo hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, declarar para todos los efectos la inexistencia de solución de continuidad.

A folio 20 del expediente obra copia de la Resolución No.0824 del 30 de enero de 2019 suscrito por el gerente de talento humano de la UNAD, en el cual se indica lo siguiente:

"PRIMERO: Vincular como docente ocasional de TIEMPO COMPLETO por periodo fijo y determinado para realizar el acompañamiento, orientación, seguimiento, evaluación, y retroalimentación de los estudiantes en su aprendizaje (...) tal como se establece en la tabla siguiente:

CEDULA: 40.778.632

NOMBRES: IRAIDE MOLINA PERALTA

CENTRO: FLORENCIA

UNIDAD ACADEMICA: ESCUELA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS, CONTABLES, ECONOMICAS, Y DE NEGOCIOS

PERFIL: MAGISTER

MODALIDAD: TIEMPO COMPLETO

FECHA DE INICIO: 1 DE febrero de 2019

FECHA DE TERMINACION: 27 de diciembre de 2019."

172

De la lectura de la resolución en mención el despacho aclara que no existe numeral alguno que mencione al señor **Edgar Rodríguez Afanador**.

Así mismo, según certificaciones laborales del demandante (fl.24-47) se puede observar que se desempeñó como docente ocasional de tiempo completo y medio tiempo en la escuela de ciencias administrativas, contables, económicas, y de negocios, interrumpidamente con contratos a término fijo desde el 1 de agosto de 2004 hasta el 27 de diciembre de 2018, siendo su último contrato desde el 23 de enero hasta el 27 de diciembre de 2018.

En efecto, los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aquellos que crean, modifican, o extinguen situaciones jurídicas, siendo susceptibles de control jurisdiccional las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hagan imposible su continuación.

A partir del contenido de la **Resolución No. 0824 de 30 de enero de 2019**, se puede establecer que la decisión administrativa no afectó al demandante, pues solo se vinculó a la señora Iraide Molina Peralta por un periodo fijo de 1 de febrero hasta el 27 de diciembre de 2019, fecha para la cual el demandante ya se encontraba desvinculado, esto es el 27 de diciembre de 2018, entonces, el Despacho encuentra que la Resolución demandada no tuvo efectos jurídicos frente al demandante, es decir, no es un acto administrativo enjuiciable por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, pues a la luz de su contenido, éste no define derecho alguno del señor EDGRA RODRIGUEZ AFANADOR, además que de la Resolución demandada no se negó ninguna de las pretensiones contenidas en la demanda a título de restablecimiento del derecho, entonces no puede admitirse que el acto demandado fue el que decidió la desvinculación del servicio y mucho menos el que negó el pago de emolumentos salariales y prestaciones sociales entre otras que ahora pretende.

Además, se evidencia que la Resolución demandada No.0824 del 30 de enero de 2019 se vinculó como docente ocasional de tiempo completo por periodo fijo a **la señora Iraide Molina Peralta, en la zona sur, centro Florencia**, es decir, a una zona totalmente diferente a la que venía siendo vinculado el demandante, la cual fue **zona: centro Boyacá centro: Tunja**, de conformidad con lo señalado en la Resolución No.2692 23 de enero de 2018, por lo que se puede concluir que el acto administrativo demandado no afectó de ninguna manera la situación jurídica particular y concreta del demandante, pues se trata de un acto administrativo particular que beneficia a otra persona diferente al actor y que no tiene relación alguna con la negativa de una nueva vinculación de éste; por lo que se reitera que esta decisión administrativa no afectó y no tuvo efectos jurídicos que incidieran en la situación del demandante.

Lo anterior deja ver con claridad, que se trata de un acto administrativo absolutamente diferente mediante el cual se vincula a un docente ocasional para la ciudad de FLORENCIA, lugar para donde se designó a la persona que figura en el acto demandado y de ninguna manera influye o produce la desvinculación de docentes a desempeñarse en la ciudad de Tunja, que era el cargo al que aspiraba el demandante o en el que se desempeñó en la última designación. Esta circunstancia, evidencia aún más, que el acto acusado no es susceptible de control de legalidad para lograr las pretensiones de la demanda en el presente caso, porque en nada afectó la situación particular y concreta del actor, ni de su contenido y alcance se puede inferir que haya influido en la desvinculación del actor, pues lo que produjo ésta, fue la terminación o vencimiento del plazo estipulado en la última de las resoluciones que lo designó como docente ocasional de la UNAD.

Tampoco puede tratarse en este caso, de un acto tácito de insubsistencia donde el nombramiento de un empleado para el cargo que ocupa otro funcionario, implica para éste último un acto tácito de insubsistencia, porque en el caso de estudio, se trata de una designación especial consagrada para docentes universitarios ocasionales, que se celebra con plazos determinados de acuerdo a las necesidades académicas del ente universitario.

Se determina entonces, que por no ser susceptible de control judicial **Resolución No. 0824 de 30 de enero de 2019**, debe darse aplicación al artículo 169 el CPACA¹ según el cual la demanda se rechazará cuando el acto no sea susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por EDGAR RODRIGUEZ AFANADOR en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

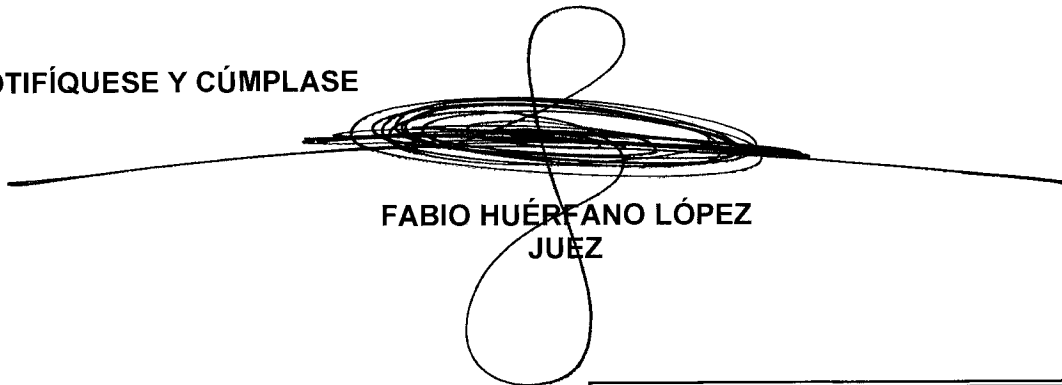
SEGUNDO. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Reconocer personería a la Abogada Elizabeth Patiño Zea, identificada con cédula de ciudadanía No.40.043.210 de Tunja, y portador de la T.P. No.134.102 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder obrante a folio 15 del expediente.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 44 de hoy 8 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.